

# PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

CONTINUACION

### III.—Principio de la Oficialidad

Si la jurisdicción judicial de trabajo ha de tener verdadera efectividad, si de veras se aspira a que constituya uno de los instrumentos más eficaces para dar realidad a los tan decantados ideales de Justicia Social, es menester afrontar plenamente la resolución de un grave y trascendental problema que se presenta con gran frecuencia en la realidad cotidiana, y es el hecho de que muchos trabajadores perjudicados en sus legítimos derechos por los empresarios a quienes sirven, ya sea porque se les abonen salarios inferiores a los mínimos reglamentarios, o porque no se les retribuyan las horas extraordinarias, etc., dejan de ejercitar sin embargo las acciones contenciosas que les competen ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente, de conformidad con el ar-

título primero de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, por temor a las represalias de que fácilmente pueden ser víctimas y que en ocasiones llegan impunemente a la más grave sanción que en el orden laboral puede ser impuesta a un productor: es decir, a la pérdida de colocación, siendo de señalar que esta dejación de derechos ante el perjuicio real que puede implicar su ejercicio, se advierte principalmente en los trabajadores profesionales más calificados y en los empleados técnicos o administrativos, para los que la pérdida de su colocación—aún en el caso de que se les viesen mermando indebidamente sus legítimos beneficios—constituye a menudo una verdadera catástrofe en su vida, no solo por las dificultades de encontrar un nuevo empleo de análoga importancia y remuneración, sino también por los perjuicios irreparables que ciertamente supone la pérdida de la antigüedad al servicio de una empresa, aún sin contar con los inconvenientes y trastornos que siempre plantea la adaptación a nuevas normas o procedimientos de trabajo en empresa distinta de la de procedencia. Este problema no es fácil resolverlo por mucho que se coarte la libre facultad de los empresarios en orden a la imposición de despidos, ya que nunca falta por completo en la vida práctica, la posibilidad de hacer aparecer como motivos legítimos para decretar el cese de personal asalariado, aquellos que tienen su origen en auténtico castigo o represalia, por haber osado algún obrero o empleado ejercer las acciones que les correspondan ante la jurisdicción contenciosa laboral.

Por eso, no existe a nuestro juicio otra solución a este transcendental problema que el establecimiento de un órgano oficial distinto del Magistrado de Trabajo que cuide de la protección de esa clase de intereses.

No hay que olvidar que si efectivamente los hechos a que se hace alusión son sancionados en vía administrativa por los Delegados Provinciales de Trabajo, a propuesta de los funcionarios técnicos del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 13 de julio de

1940 (1) es evidente, que a pesar de tener dichas sanciones un indudable carácter punitivo, ofrecen el grave inconveniente de que no van acompañadas de la necesaria reparación civil de derechos lesionados, siquiera se trate de obviar el defecto apuntado por el propio personal de la Inspección Nacional de Trabajo, concediendo generalmente un plazo prudencial a los empresarios infractores de la legislación social, para que justifiquen haber hecho las oportunas liquidaciones de las cantidades que adeudasen a su personal, para conseguir de esta suerte la reparación de los perjuicios consiguientes a las referidas infracciones de la legislación protectora de los trabajadores.

Pero es lo cierto, que en el caso de que el requerimiento de la Inspección de Trabajo no surta los apetecidos efectos, dicho incumplimiento, carece por completo de sanción jurídica, ya que en último término al productor al que se le ha mermado injustamente las retribuciones correspondientes, lo que menos le interesa es que el empresario infractor satisfaga una determinada cantidad, por crecida que sea, en concepto de multa, sino que lo que en realidad le importa, es percibir aquellos devengos de que injustamente se haya visto privado.

Esta cuestión reviste una inusitada importancia si tenemos en cuenta que por regla general el trabajador al que se le haya irrogado perjuicios económicos por infringir la empresa a cuyo servicio esté, prescripciones legales o reglamentarias que afecten a sus derechos económicos, no suele interponer demanda alguna ante la Magistratura de Trabajo mientras continúe al servicio del mismo patrono, reservándose todas las reclamaciones que a su juicio tengan derecho a promover contra el mismo, para cuando cese de estar vinculado a dicha empresa, ocasionándole esta demora en bastantes casos perjuicios irreparables, toda vez que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de no-

---

(1) Actualmente conforme al procedimiento establecido en el art. 70 del Reglamento de 21 diciembre 1943.

viembre de 1931 (1) «Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación», cuyo precepto se ha interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 1941 en el sentido, de que el plazo de prescripción se encontrará desde el momento que según el artículo 1669 del Código Civil, la acción pudo ejercitarse».

Por consiguiente, los derechos económicos que los trabajadores tuviesen de una antigüedad superior a tres años no pueden ser reclamados judicialmente con probabilidades de éxito.

Se argüirá naturalmente a este respecto que la prescripción extintiva es una exigencia ineludible de la «seguridad del tráfico jurídico», pero es preciso reconocer que al productor perjudicado que se halla respecto de su empresario en un plano de igualdad jurídica, pero de desigualdad económica, no pueden parecerle convincentes estas sutilezas del derecho aunque sean condición indispensable del orden social.

Por tanto, de no aceptarse la posibilidad de que un Organismo público ejercite acciones ante la Magistratura de Trabajo, una vez que tenga conocimiento de la lesión de derechos económicos de los trabajadores, podrán seguir burlándose impunemente en la práctica los intereses de los asalariados más legítimos y respetables, por muy solemnemente que dichos derechos se proclamen y por severa que sea la sanción administrativa que su incumplimiento pueda implicar.

Únicamente con la intervención del Ministerio Fiscal en esta jurisdicción contenciosa laboral será posible convertir en venturosa y fecunda realidad el carácter protector de la llamada legislación social (2).

---

(1) Art. 83, del nuevo texto refundido.

(2) Criterio favorable a la intervención del Ministerio Público en la jurisdicción de trabajo, lo sustenta Cabrera Claver en «El procedimiento de trabajo en la nueva ley procesal civil italiana concordada con la legislación española».— Rev. Ly. Jurisprudencia. Ag. 1943, pág. 62.

Quizás el inconveniente u obstáculo principal que se presenta para la actuación del Ministerio Público ante las Magistraturas de Trabajo sea el carácter privado de los derechos que en este proceso se ventilan, pero es preciso tener en cuenta el sentido tutelar del Derecho del Trabajo, ya que siendo éste—como dice Barassi— un derecho especial común de los trabajadores dependientes, es esta misma dependencia de los productores en relación con sus empresarios, lo que en justicia exige la actuación de un organismo en esta jurisdicción que vele por la recta aplicación de la ley, en aquellos casos en que los trabajadores impulsados por la necesidad, se ven virtualmente obligados, bien a su pesar, a abandonar derechos que legítimamente les pertenecen y que el propio Ordenamiento jurídico ha declarado inviolables e irrenunciables.

Por otra parte, un distinguido autor (1), ha sentado muy acertadamente la conclusión de que el derecho de trabajo es un derecho de naturaleza especial en el que se comprenden normas de derecho público y de derecho privado—superando así la concepción de que se trata de un «tertium genus», criterio que nada resuelve—, y se comprende perfectamente que la naturaleza especial de este derecho tenga lógicamente influjo en el proceso laboral, en el que cabe muy adecuadamente la intervención de un organismo encargado de ejercitar las acciones que a los productores competan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo cuando impulsados por la necesidad o por el temor de un mal mayor, dejasen de instar la efectividad de sus derechos.

La existencia de una «pretensión» es presupuesto necesario para que se dé un proceso, como dice J. Guasp (2) expresando, «que no se hace con esto referencia a que deba existir o no correlación entre el contenido de lo que se pide y la subsiguiente actividad jurisdiccional, únicamente se trata de afirmar la imposibilidad de

---

(1) Pérez Botija, Obra citada.

(2) «Juez y Hechos en el proceso Civil».—Editorial Bosch, Barcelona p. 30.

poner en marcha el mecanismo jurisdiccional por una acción espontánea de éste».

«Este principio es el que enuncia la conocida máxima «*nemo iudex sine actore*».

En el proceso penal esta exigencia fué mantenida en los primeros ordenamientos jurídicos para desaparecer más tarde por obra del Derecho canónico, que en la famosa Decretal de Inocencio III «*Qualiter et quando*» mantenía tres formas de iniciar el proceso penal: «*per accusationem*», «*per denuntiationem*» y «*ex officio*»; de igual modo cabe concebir una forma oficial de comenzar el procedimiento aplicado a las materias civiles.

Sin embargo, dice el propio autor, que esta opinión debe indudablemente tacharse de exagerada. Nuestras actuales concepciones jurídicas y la esencia misma de los derechos subjetivos que en la ley se reconocen a los particulares son en absoluto incompatibles con la derogación de la regla que prohíbe la iniciación de oficio, de un proceso civil.

El convertir los derechos subjetivos de simples facultades que son en obligaciones de ejercicio ineludible—que a tanto equivaldría que el Estado tomara al propio cargo su defensa—arruinaría las bases que hoy se reputan como más necesarias en el mundo jurídico actual.

Transformar el proceso civil en inquisitorio, en un proceso arbitral o en un acto de jurisdicción voluntaria, dice De Boor (1), sería inferir al Derecho Procesal el daño más grave que puede ser imaginado.

El Estado tan solo pone en marcha el procedimiento—lógica e históricamente—cuando trata de garantizar con la tutela procesal intereses colocados por él en un absoluto primer plano.

Esto es lo que explica la introducción del sistema o principio inquisitivo en el proceso penal cuando el Poder público estimó que

---

(1) Citado por Silva Melero en «Notas para el estudio de la evolución del Derecho Procesal».—Oviedo, 1943, pág. 14.

no podía quedar al arbitrio privado la determinación, y castigo, en su caso, de una conducta sancionada con normas jurídicas de carácter penal; por eso si la «oficialidad» del proceso depende en último término de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción, se plantea el problema de determinar cuando nos hallamos ante un interés de esa clase y sobre todo si no es posible que en materias de carácter civil aparezca también aquel interés que el Estado trata de salvaguardar, así como la cuestión de hacer compatibles estas cosas con la subsistencia de la regla «nemo iudex sine actore».

Esta dificultad no puede resolverse dice Guasp (1), sin un análisis detenido de la regla aludida. En rigor lo que en ella se afirma es exclusivamente la necesidad de que Juez y demandante sean personas distintas y sobre todo que la actividad del órgano jurisdiccional haya sido exigida o solicitada precedentemente, ya que hay que tener en cuenta que también en el proceso penal, aún vigente el principio de la «oficialidad», se estima aplicable la regla de que no es el órgano jurisdiccional a quien corresponde la iniciación y desarrollo del procedimiento, pues éste debe realizarse por órganos instituidos expreso por el Estado y distinto del órgano jurisdiccional

Del mismo modo, en el proceso civil cuando surge un interés supraindividual cuya satisfacción interesa al Estado de modo directo, por ejemplo, problemas relativos al derecho de familia, vela éste por él mediante la intitulación de órgano oficial distinto del Juez que cuida de la protección de esa clase de intereses.

Tal órgano es en nuestro derecho precisamente aquel que tiene encomendado en materia penal el ejercicio de la acción contra el presunto culpable.

Y aunque la función del Ministerio Público o Ministerio Fiscal sea de menor importancia en el proceso civil que en el penal, su

---

(1) Obra citada, pág. 32.

actividad ofrece también un gran interés, siendo de advertir que la presencia del Ministerio Fiscal es incompatible con el apotegma «*nemo iudex sine actore*», subsistente con carácter general en el proceso civil.

Hay una tradición francesa, se ha dicho (1), que considera al Ministerio Público como la representación del Poder Ejecutivo cerca del Poder Judicial, representación que obedece al sometimiento en que siempre ha vivido el segundo respecto del primero.

Pero en nuestra Historia podemos encontrar antecedentes del Ministerio Fiscal, por lo menos de algunas de las funciones encomendadas al mismo, como es la de velar por el cumplimiento de las leyes.

Así se ha querido ver en el representante del Rey a quien acudían en petición de defensa los siervos que se veían perseguidos por su señor, pero aquí el representante del Rey al tomar bajo su protección a un siervo, virtualmente incrementaba la jurisdicción real, constituyendo un medio político más para obtener el triunfo en la pugna entablada entre la potestad regia y el poder feudal.

Quizás sea precedente más obligado el Procurador general del Rey creado por Jaime II de Aragón en 1300 para sostener los pleitos que el Rey iniciara o en que tuviere interés.

Prescindiendo de la terminología legal, expresa el propio autor, se puede decir que actualmente la misión procesal del Ministerio Fiscal es defender la aplicación de la Ley velando por la recta administración de la Justicia y a ésto, puede llegarse de dos maneras: o actuando por vía de acción o protegiendo y defendiendo a las personas necesitadas de ella.

En el orden civil, puede actuar el Ministerio Fiscal por vía de acción, como en el caso del artículo 102 del Código Civil, relativo a la petición de nulidad de matrimonio, considerándose a este respecto como representante del interés público; en el mismo sentido actúa al interponer los recursos de casación a que alude el artícu-

---

(1) Beceña, «Explicaciones de cátedra», pág. 141.

lo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en referencia al recurso de casación en interés de la Ley, pero lo más corriente es que el Ministerio Fiscal actúe en lo civil para proteger y completar la capacidad procesal de las personas necesitadas de ello e incluso para proteger las cosas, como en los casos del artículo 163 del Código Civil, relativo a la intervención del Ministerio Fiscal en la formación del inventario de bienes de los hijos, cuando los padres tengan solo la administración, pudiendo proponer al juez que decrete el depósito de los valores mobiliarios; del 165 del propio texto, en referencia al caso de que el padre o la madre tengan interés opuesto al de sus hijos no emancipados, pudiendo el Ministerio Fiscal pedir al juez el nombramiento a favor de quien sería tutor legítimo o en su defecto a un pariente o a un extrado; del 181, que se refiere a que el Ministerio Fiscal puede pedir al juez el nombramiento de defensor que ampare y represente al desaparecido, en juicio o en los negocios que no admiten demora sin perjuicio grave—artículo redactado del modo que se indica después de la reforma del título I del libro I del Código Civil, de conformidad con la Ley de 8 de septiembre de 1939—; del artículo 215 del propio cuerpo legal, que obliga al Ministerio Fiscal a pedir la tutela legítima del demente furioso, o cuando el demente o sordomudo no tenga o cónyuge o parientes con derecho a heredarle ab intestato, no usen de su derecho, carezcan de personalidad para comparecer en juicio; del artículo 222, relativo a la petición de constitución de tutela legítima de los prodigios cuando el cónyuge o herederos forzosos sean menores o estén incapacitados; del artículo 228 del Código Civil también, respecto de la petición de tutela legítima cuando se haya impuesto a una persona la pena accesoria de interdicción civil, cuando sea firme la sentencia; del 293 respecto de la obligación que corresponde al representante del Ministerio Público para instar al juez municipal correspondiente para la constitución del consejo de familia y de los artículos 1.103 y 1.996 de la ley procesal civil en cuyos preceptos se faculta al Ministerio Fiscal para promover en representación del Estado el juicio universal

de adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombre, y se determina, que se oirá siempre al Ministerio Fiscal en los expedientes de habilitación para comparecer en juicio, respectivamente. En estos casos a que alude la Ley de Enjuiciamiento Civil y el propio Código Civil, el representante del Ministerio Público actúa como coadyuvante de la parte—y no como parte—, por no perseguir un interés concreto propio y porque no puede ser condenado en costas—ya que persigue un interés puramente objetivo, como en la defensa de la Ley.

Para Cernelutti (1), el Ministerio Fiscal ocupa una posición intermedia entre el juez y la parte, es un funcionario y forma parte del órgano judicial como el juez, su función consiste en promover la decisión.

Hay casos en que corresponde al Ministerio Fiscal el poder si no de iniciar el proceso, de continuarlo, como cuando interpone un recurso de casación en interés de la Ley, distinguiendo el mencionado autor según que corresponda al Ministerio Fiscal, la acción principal denominándose su intervención principal también o según colabore en un proceso promovido por la parte mediante iniciativas análogas a las de ésta, siendo entonces su intervención adhesiva.

La facultad de ejercitar acciones ante los tribunales se reconoce en nuestro Ordenamiento jurídico por el artículo primero del Estatuto del Ministerio Fiscal del 21 de junio de 1926, señalándose como misión esencial del Ministerio Público, la de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público.

La participación del Ministerio Público en los negocios jurídicos que presentan carácter esencialmente civil no suele merecer por regla general la consideración y debida atención que debiera alcanzar por razones fundamentales de transcendencia social.

Si uno de los postulados y fines básicos de esta Institución es

---

(1) «Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano».—Traducción y notas de J. Guasp. Bosch, Barcelona, pág. 178.

vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, es innegable que allí donde se haga aplicación de sus preceptos y de sus normas debe intervenir acuciosamente el Ministerio Fiscal para evitar que prevalezcan errores o rutinas que menoscaben el estricto y pulcro cumplimiento de la Ley o perjudiquen los intereses de cualquier persona ausente del proceso o incapaz de defenderse por sí misma, como dice Delgado Iribarren (1).

No había que llegar para esto al sistema italiano, de inadmisibile generalización, según el propio autor. al establecer la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos judiciales, civiles y penales, olvidándose con esto que los intereses privados deben ser investidos de las necesarias garantías de independencia y autonomía dentro de su peculiar esfera patrimonial.

Pero tampoco puede desconocerse que desde el momento que se dicta un fallo y se aplica una norma legal surge un interés social superior al peculiar y privativo de las partes litigantes y debe ser por tanto de interés público si esta aplicación y ese fallo se ajustan fielmente a los principios generales del derecho y al sentido propio de índole jurídica de la legislación de cada país y de cada época.

Este fundamento tiene sin duda alguna, el sistema que siguen las legislaciones de Hispanoamérica que establecen la necesidad del dictamen fiscal en los asuntos que llegan en apelación a las Cortes de Justicia y el mismo tiene entre nosotros en los asuntos de carácter social aunque se restrinja el trámite de casación.

La tendencia extensiva en asuntos de interés social se señala en el número 4.º del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926 interviniendo mediante el ejercicio de acciones y promoviendo las instancias procedentes en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en los que se refieran a la posesión de grandezas de España y títulos del Reino, en los expedientes de

---

(1) «La Intervención del Ministerio Fiscal en asuntos de carácter civil». Rev. de D.º privado, XIX, págs. 338 y ss.

suspensión de pagos y en cuantos otros ordenen las leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención.

Pero aún dentro del sistema limitado y escueto de nuestra legislación es preciso reconocer que ha sido poco eficaz y decisiva la intervención del Ministerio Fiscal por causas y motivos de muy diversa índole. Conviene recordar en este punto las instrucciones dadas por la Fiscalía del Tribunal Supremo en relación con esta materia.

En Circular de 8 de mayo de 1889 D. Manuel Colmeiro decía: «El Código Civil recientemente promulgado impone al Ministerio Fiscal deberes reducidos en su número pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones..., conviene observar que el Código no contiene de modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal, porque hallándose consignadas en leyes, que como la Ley Orgánica del Poder Judicial—artículo 838; y la de Enjuiciamiento Civil—artículo 1.815—no forman parte del derecho civil sustantivo, ha limitado a otorgarle en este punto aquella intervención; lo que lejos de ser meramente formularia representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuese establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas dignas por la situación en que se encuentran de la protección de la autoridad pública y por ello no llenaría el Ministerio Fiscal completamente su misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose a las formas legales no procurase con celo y discreción dejar a salvo y garantido en cada caso el interés confiado a su defensa».

En la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo D. Luis Aldama y Carvajal de 15 de septiembre de 1894 se ofrecen muy atinadas y oportunas observaciones sobre la falta de unidad y dependencia del Ministerio Fiscal en asuntos civiles, atribuyéndola principalmente a la «escasez de personal y a la intervención de los Delegados Fiscales que como extraños a la carrera y desligados de todo vínculo de positiva subordinación no ponían todo el interés, todo el celo y todo el estudio que la defensa de los derechos ci-

viles de los ausentes, menores e incapacitados reclamaba», y añade: «No es la falta de personal la causa única de que el Ministerio Fiscal no dé señales de vida en todos los ámbitos de su cargo en la esfera protectora o tutelar, depende también de deficiencias en la legislación vigente, pues si bien es incumbencia del Ministerio Fiscal interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, ni se ha explicado en qué consiste interponer ese oficio ni el tiempo, o la ocasión o sus defectos, ni se ha dicho qué materias deben comprenderse como pleitos sobre el estado civil ni se han establecido reglas para impedir que se eluda en ellas la intervención fiscal».

En relación con el recurso de casación le sugerían estas reflexiones, todavía actuales: «La obligada participación del Ministerio Fiscal en los recursos de casación es adecuada a la saludable acción que siempre ha ejercido y al objeto de interés público que aquéllos entrañan, aparte del trámite de admisión, corresponde al Ministerio Fiscal intervenir en estos casos; interponer después del dictamen negativo de los letrados el recurso por infracción de ley, o en el fondo en interés del litigante declarado pobre; interponer el recurso en los pleitos que sea parte; e interponerlo en interés de la Ley cuando proceda..., dedúcese pues, que el Ministerio Fiscal es un poderosísimo elemento para asegurar y mantener la observancia de la Ley en el orden civil».

Ahora bien, siendo el interés de la Ley y de la Jurisprudencia el motivo fundamental de esta intervención del Ministerio Público, parece como que el legislador no ha procedido con toda lógica al regular sus funciones ¿porqué sino, limita esa intervención a la admisión de los recursos en el fondo? ¿qué razón hay para omitirla en ese trámite en los de forma? olvidando que las formas esenciales del juicio son la garantía de los derechos puestos en litigio.

¿Qué motivo existe para que una vez admitido el recurso en el fondo no intervenga el Ministerio Fiscal en el debate, cuando precisamente se trata de que prevalezca la Ley, cuyo interés es la

causa impulsiva de los actos y de las gestiones de la intervención del Ministerio Público?

En otras circulares se hace referencia también a lo poco eficaz que resultaba la función práctica del Ministerio Fiscal en asuntos civiles y se relatan las causas que lo determinan; señalándose que el Ministerio Público debe intervenir en los siguientes asuntos: 1.º Mantenimiento del orden constitucional del Estado; 2.º protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder Social, en cuanto se refieren a ciertos fines del Ministerio Fiscal que éste ejerce por vía de acción y de requerimiento; por la primera sólo en los casos previstos por las leyes, entonces promueve, inicia la acción de la justicia, es parte principal, y puede serlo también con carácter de demandado; por la segunda, comparece el Ministerio Fiscal cuando parte legítima ha promovido el litigio o el acto y debe ser oída; en todo caso un asesor de los Tribunales, coadyuva a la gestión de la parte a quien la ley ampara, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

Según el propio autor (1), el decreto de 2 de mayo de 1931, al ampliar el ámbito del juicio de menor cuantía, determina que las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas y que el Ministerio Fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales casos se inicie a fin de utilizar si la creyese errónea y dañosa la facultad de recurrir en casación, que en interés de la Ley le reconoce el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello revela que si efectivamente el número de casos en que el Ministerio Público pudo intervenir en el proceso civil es bastante reducido, intervención es sin embargo de un gran interés y de una extraordinaria transcendencia.

Por consiguiente en el proceso laboral, que no se diferencia sustancialmente del proceso civil, nada hay que se oponga a que

---

(1) Delgado Iribarren.—Artículo citado.

el Ministerio Fiscal pueda ejercitar acciones ante la Magistratura de Trabajo, no solo porque constituiría la mayor garantía de la protección de los derechos de personas privadas dignas por la situación en que se encuentran—en un plano de igualdad jurídica los patronos y obreros, pero desigualdad económica—, de obtener el adecuado amparo de la autoridad pública, sino además, porque como hemos expresado ya, la «oficialidad» de un proceso, depende en último término, de la presencia de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción; y si en el propio proceso civil, dominado por completo hasta hace poco por el principio omnímodo de la «autonomía de la voluntad», se estima hoy que existe en algunos casos intereses supraindividuales a cuya satisfacción no puede mostrarse ajeno el Estado de un modo directo, cuidando a este respecto el propio Estado mediante la institución de un órgano oficial, distinto del juez, de la protección de dichos intereses, con mucha mayor razón debe admitirse la intervención directa y de adhesión, para seguir la terminología de Carnelutti, en el proceso de trabajo en el que se ventilan constantemente derechos que afectan a lo que ha venido a denominarse la «cuestión social» por antonomasia, es decir a las relaciones entre el trabajo y el capital, cuya armonización es uno de los postulados esenciales del Estado Nacional Sindicalista, que en el Fuero de Trabajo y en su declaración VIII al referirse a la empresa, establece que los factores que intervienen en la misma habrán de ordenarse en una jerarquía en la que se subordinarán los factores instrumentales a los de categoría humana; por lo que es forzoso admitir que en el proceso laboral existen intereses supraindividuales que no pueden quedar desamparados, exigencia ésta, que como observa Jaime Guasp (1), no es incompatible ni mucho menos con el principio fundamental del proceso civil que se enuncia con el aforismo «nemo iudex sine actore».

---

(1) Obra citada.

En nuestro ordenamiento jurídico se hace referencia tan sólo a la posible intervención del Ministerio Público en la rama social del Derecho, en el artículo 5.º, párrafo 2.º del decreto de 6 de febrero de 1939, relativo a la jurisdicción en materia de previsión, en el que se dice: que el Instituto Nacional de Previsión—como órgano gestor que es de los seguros sociales obligatorios—podrá interesar motivadamente del Ministerio Fiscal en cualquier tiempo la interposición de recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, a efectos meramente jurisprudenciales contra todos los fallos que no estando comprendidos en el artículo 3.º del decreto de 13 de mayo de 1938—en el que se alude a que contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo solo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo, estime que establecen una interpretación errónea de las leyes sobre seguros sociales.

En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes a fin de que si lo tienen por conveniente se personen en ellos dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en virtud de dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecución, ni afectan, por tanto, al derecho de las partes.

Esta intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo es análoga a la que se admite en el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil referente al recurso de casación en interés de la Ley y a efectos también, puramente jurisprudenciales.

Hay en nuestro ordenamiento jurídico a juicio de R. Valcarea (1), otro caso de posible intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción laboral y es el que se contiene en el artículo 457 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en orden a la facultad del Magistrado de Trabajo para examinar su propia competencia,

---

(1) Obra citada, pág. 23.

y en su virtud, cuando se estime incompetente para entender en una demanda por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así, previniendo al demandante ante quien y como puede hacer uso de su derecho, cuyo artículo concuerda con el 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con solo una diferencia: éste ordena previamente oír sobre el particular al Ministerio Fiscal y nada dice sin embargo a este respecto el Código de Trabajo. En su consecuencia, ¿deberá cumplir el trámite previo de audiencia fiscal el Magistrado de Trabajo? La ley especial no lo exige y es criterio fundamental de interpretación que la materia especial deroga la general. Sin embargo, pese a ello, estima el propio comentarista, que en los casos que ofrezcan duda no cree se extralimite el Magistrado con un margen más de garantía en el acierto, ilustrándose con el parecer fiscal, pudiendo invocarse en apoyo de esta tesis el artículo 498 del propio Código de Trabajo de Aunós, en el que se establece el carácter supletorio de la ley riuaria civil en relación con sus propias disposiciones.

De lo expuesto resulta, que en nuestra legislación vigente procesal de trabajo, no se admite la intervención fiscal en la iniciación del proceso laboral, ocasionándose con ello los graves inconvenientes y perjuicios a que ya hemos hecho alusión.

En Italia, se admite la intervención del Ministerio Público, ante la Magistratura no solo en las controversias colectivas de trabajo, jurisdicción que no tiene analogía alguna con nuestra Magistratura de Trabajo, ya que entiende de las reclamaciones relativas a los contratos colectivos y no como la nuestra en las reclamaciones individuales; sin embargo la intervención del Ministerio Público no tiene el mismo carácter en ambos casos, ya que es obligatoria en las controversias colectivas y potestativas en las individuales o interindividuales, como dice Jaeger, afirmando a este respecto un autor (1), que por ser el interés público en los conflictos colecti-

---

(1) Juan Balella.—«Lecciones de Legislación del Trabajo».—Trad. de Teodomiro Moreno. Editorial Reus S. A.—Madrid, pág. 393.

vos, el que debe prevalecer, el Ministerio Fiscal representa la parte principal en el proceso cuyo procedimiento no puede iniciarse de modo normal sino a instancia de las asociaciones profesionales—, siendo en realidad el representante del Ministerio Público «*primus inter pares*», solución esta perfectamente lógica, ya que al tenor de las leyes rituarias puede el Ministerio Fiscal intervenir en cualquier procedimiento civil en vía de acción para hacer observar las leyes de orden público y que interesan a los derechos estatales, y tiene obligación de intervenir en algunas causas—las matrimoniales, por ejemplo—función esta igualmente obligatoria en las controversias colectivas de trabajo, cuyas resoluciones tienen igual valor jurídico que el contrato colectivo, y determina la verdadera interpretación acerca de la estipulación contractual colectiva objeto de la «*litis*».

En las controversias individuales ante los tribunales inferiores, la falta de intervención del Ministerio Público no da lugar a la nulidad de las actuaciones, habiéndolo entendido en sentido contrario una sentencia de la Corte de Casación del 7 diciembre de 1932, orientación legal que ha sido combatida por Juan de Hinojosa (1), fundándose en que si dicha intervención es obligatoria en las apelaciones contra fallos dictados en litigios individuales de trabajo, no existe motivo para pensar de manera distinta cuando se trata de primera instancia.

En Portugal, según el «Estatuto dos Tribunais do Trabalho», los Tribunales de trabajo están constituidos por un juez y un agente del Ministerio Público, esto por lo que se refiere a la organización jurisdiccional relativa a las controversias individuales; en las colectivas, por el Juez del Tribunal—que presidirá—, por el funcionario a quien corresponda sustituirle, y por el Delegado del Procurador de la República en la comarca donde el tribunal tenga su sede.

En nuestro ordenamiento jurídico y por lo que respecta a los

---

(1) «La organización de los Tribunales de Trabajo», pág. 279.

procesos que se sustancian ante la Magistratura de Trabajo—única institución jurisdiccional en la rama social del Derecho, según el artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940—aunque se alude tan solo a la intervención del Ministerio público en el artículo 5.º del Decreto de 6 de febrero de 1939 que suprimió los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones revisoras paritarias y la Comisión revisora peritaria superior, que se refiere a la jurisdicción vigente en materia de previsión social, a efectos meramente jurisprudenciales, en orden a la aplicación de la legislación relativa a los seguros sociales; en realidad ya se había hecho mención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa laboral, en la discusión de algunos anteproyectos de ley, que datan de hace bastantes años. Así Arán Horts (1), recordaba que en la discusión en el Instituto de Reformas Sociales de un anteproyecto de ley de contrato de trabajo, y en la sesión del 26 de abril de 1905, al ponerse a debate la base 27, que luego fué el artículo 30 del proyecto de Gobierno presentado a las Cortes, por el entonces Ministro de la Gobernación, D. Bernabé Dávila, el 1.º de noviembre de 1906, proyecto que no llegó a ser ley, y en el que establecía la jurisdicción contenciosa competente para entender en las cuestiones litigiosas que se suscitasen acerca de la interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo; D. Segismundo Moret, propuso que se añadiera al texto, lo siguiente. «Cuando quiera el obrero interesado comparecerá en su nombre el Ministerio Fiscal» y en la misma sesión aclaraba su pensamiento el autor de la propuesta de que se hace mérito, en la siguiente forma que revela el acta de la discusión: «El Sr. Moret manifiesta su deseo de que el obrero pueda acudir al Ministerio Fiscal siempre que lo crea conveniente a su derecho y que sería lo mejor que esa entidad llevara su jurisdicción a los límites del pretor romano. Afirma que la intervención del Mi-

---

(1) El fracaso de los Jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de política social.—Madrid. Reus, 1936.

nisterio Fiscal, tal como él la pide; no es para que dictamine, sino para que «defienda» al obrero que lo solicite».

La propuesta de D. Segismundo Moret, añade Arán Horts (1), no llegó a incorporarse al proyecto pero señaló un camino que en principio podría conducir a una solución, estimando el propio autor, que esta intervención fiscal debe confiarse a un funcionario público especializado en el conocimiento de la legislación del trabajo, y en su concepto, no puede ser otro, que el Inspector de Trabajo, criterio este perfectamente en congruencia con lo que se dispone en el artículo 2.º, apartado j) de la Ley de 15 de diciembre de 1939, que creó el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, en cuyo precepto se asigna a los funcionarios técnicos de dicho Cuerpo, la misión de asesorar a empresarios y trabajadores acerca de la legislación de trabajo.

No obstante lo que hemos venido expresando respecto de la posible intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo, limitada dentro del marco de nuestro derecho positivo, al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, según se recoge en el artículo 5.º del decreto de 6 de febrero de 1939, con efectos meramente jurisprudenciales respecto de la aplicación de la legislación de seguros sociales, recurso análogo al que se establece en interés de la ley por el artículo 1.782 de la Ley procesal civil, existen en nuestro ordenamiento jurídico, disposiciones que revelan bien manifiestamente la tendencia hacia la oficialidad de la acción ante la Magistratura de Trabajo, ya que como señala J. Guasp (2), dicha oficialidad aún en el proceso civil no es incompatible con el principio «nemo iudex sine actore»; observándose esa tendencia a la oficialidad en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contenciosa laboral, concretamente en la Orden de 7 de julio de 1942 para la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1941 que dió nueva redacción al artículo 56 (3), de

(1) «Magistratura de Trabajo».—Rev. de Trabajo n.º 8, pág. XIX.

(2) Obra citada.

(3) Art. 35 del nuevo texto refundido aprobado por D. del 26 de enero, 1944.

la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativo al Contrato de Trabajo y en el artículo 70 de la Orden de 30 de septiembre de 1942.

En la referida Orden de 7 de julio de 1942, se prescribe que cuando la Inspección de Trabajo estime en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que un empresario incumple sus deberes en materia de vacación anual retribuída, con respecto a uno o más de los trabajadores a su servicio, levantará acta que elevará directamente a la Magistratura o al Decano de las Magistraturas si hubiera más de una en la provincia. El acta remitida por la Inspección de Trabajo PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA DEMANDA, que se tramitará por la Magistratura de Trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938—esto es, al normal ante la Magistratura—y dará lugar, en su caso, a que se señale la fecha en que los interesados comenzarán a disfrutar las vacaciones retribuídas que les pertenezcan, y si no fuese posible, a que se les indemnice con los salarios correspondientes al período o períodos de vacaciones no disfrutados, imponiéndose además al empresario infractor una multa cuya cuantía se fijará por el Magistrado con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importen las vacaciones retribuídas en cuestión, ni superior a 5.000 pesetas.

Por otra parte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la Orden de 30 ds septiembre de 1942 (B. O. del 3 de octubre) sin perjuicio de las reclamaciones que en vía contenciosa pueden interponerse ante la Magistratura de Trabajo, las de carácter administrativo que los productores víctimas de algún accidente de trabajo formularsen contra las Mutualidades, Compañías y Organismos que tuviesen a su cargo el seguro de accidentes del trabajo, las presentarán directamente o a través de las Centrales nacionalsindicalista, Delegaciones de Trabajo u Organismos de la Inspección de Trabajo, ante la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión,



(1) que se rige por el reglamento de 9 de marzo de 1940 (B. O. del 15 de marzo), a fin de que se adopten por este Ministerio las medidas que en caso procedan, al objeto de garantizar la más perfecta asistencia del accidentado, y en su virtud, cuando la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, estimen mediante denuncia o en el ejercicio de sus funciones que una entidad u organismo asegurador ha incumplido sus deberes impuestos por la legislación de accidentes del trabajo, previa conformidad de la Superioridad, remitirá la oportuna comunicación a la Magistratura del Trabajo o al Decano de las Magistraturas si hubiera más de una en la provincia. Dichas comunicaciones PRODUCIRAN LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA DEMANDA, que se tramitará por la Magistratura del Trabajo correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el decreto de 13 de mayo de 1938 y será resuelto en armonía con lo previsto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

De lo que llevamos dicho, resulta, que a pesar de no aludirse a la intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contenciosa de trabajo más que en el artículo 5.º del decreto de 6 de febrero de 1939, relativo al recurso de casación en interés de la recta interpretación de las leyes de seguros sociales, precepto análogo al artículo 1.782 de la ley rituarial civil que atañe al recurso de casación por infracción de ley, a instancia del Ministerio Fiscal, en interés de la ley precisamente; las órdenes de 7 de julio de 1942 y del 30 de septiembre del propio año revelan una orientación bien señalada hacia la «oficialidad» de la acción ante la Magistratura de Trabajo, permitiéndose a la Inspección de Trabajo y a la de Entidades Aseguradoras e Instituciones de Previsión respectivamente, bien sea en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones privativas, promover el oportuno proceso laboral en los casos de incumplimiento por un empresario de la obligación de conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal y cuando una entidad

---

(1) Inspección Técnica de Previsión actualmente.

aseguradora de accidentes de trabajo no cumplierse con algún accidentado lo dispuesto en la legislación en vigor en la materia respectivamente.

Esta tendencia debiera completarse en nuestra legislación laboral con la adscripción con carácter permanente a las Magistraturas de Trabajo de un representante del Ministerio Público que muy bien pudiera ser un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, afecto al servicio provincial correspondiente, designado por el Jefe provincial de la Inspección, entre los que fuesen idóneos a este efecto o el mismo Jefe provincial cuando lo creyese oportuno; de modo análogo al carácter de Ministerio Público que se asigna en nuestro derecho a los Abogados del Estado en la jurisdicción contencioso-administrativa, y de esta suerte, se evitaría el que muchas veces después de haber sido sancionado en vía administrativa un empresario a propuesta de la Inspección de Trabajo, por haber infringido disposiciones legales que afectan a los derechos particulares de su personal, bien sea porque les abone salarios inferiores a los mínimos reglamentarios, o porque no les satisfaga la retribución dominical o las horas extraordinarias con los recargos legales, o incluso porque no perciban los subsidios familiares siempre que hayan cumplido los requisitos administrativos y satisfecho las cuotas que a los productores corresponde, etc., sin embargo, ocurre muchas veces que al expresado personal no se les liquidan por la empresa los devengos pendientes y a los que tienen legítimo derecho, sin que por la especial posición en que se hallan los trabajadores respecto de sus patronos o empresarios, promuevan aquellos las acciones procesales pertinentes ante la Magistratura de Trabajo, con el consiguiente perjuicio para los mencionados trabajadores, ya que si efectivamente es con frecuencia el propio funcionario técnico de la Inspección Nacional de Trabajo quien de modo oficioso trata de salvar ese escollo, otorgando un plazo prudencial a los empresarios infractores para que efectúen las liquidaciones por diferencias que a los asalariados corresponda percibir, es lo cierto, que en los casos en

que dichos requerimientos dejan de ser atendidos, no es dable a los funcionarios de la Inspección ejercer acción contenciosa alguna.

Base de esta actuación fiscal en la jurisdicción contenciosa laboral que propugnamos, pudiera ser, un testimonio de la resolución pronunciada por el Delegado provincial de Trabajo, en el expediente administrativo de sanción que se hubiese tramitado por la Delegación de Trabajo, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Nacional de Inspección, de 15 de julio de 1940, una vez que dicha resolución sea firme.

A este respecto es de tener en cuenta que de conformidad con el párrafo segundo de la regla primera del citado precepto legal, las actas de infracción levantadas por el personal técnico de la Inspección Nacional de Trabajo se consideran con valor y fuerza za probatorios, salvo demostración en contrario.

No cabe alegar, a nuestro juicio, frente a esta tesis, que semejante solución viene a trastornar las concepciones jurídicas vigentes al convertir los derechos subjetivos de simples facultades que son en obligaciones de ejercicio ineludible, ya que en la generalidad de los autores admiten el principio de la «oficialidad» en la iniciación del proceso civil inclusive, cuando se está en presencia de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción.

Cuando surge este interés supraindividual, cuya satisfacción interesa al Estado de modo directo, vela éste por él mediante la institución de un organismo judicial distinto del juez que cuida de la protección de tales intereses, exigencia esta que se dá muy especialmente en el proceso de trabajo en el que se ventilan a veces cuestiones de indudable interés colectivo—categorial—entendiendo por «categoría», como dice Jaeger (1), a la serie no finita de individuos que a causa de su posición en el cuadro de la actividad productora y del territorio en que operan, tienen intereses económicos comunes, siendo ese interés económico a que aludimos de

---

(1) «Corso di diritto processuale del Lavoro», 2.<sup>a</sup> ed. 1935, n.º 29.

una determinada «categoría» en el resultado de un proceso que afecta inmediatamente a «un» individuo perteneciente a ella, incomparablemente más intenso y frecuente en materia de trabajo, que pudiera serlo en las cuestiones de derecho privado, pues en aquella no se trata solamente de que el «sentimiento de categoría» es mucho más extenso e indiferenciado, sino que el derecho material que constituye el objeto del proceso tiene un contenido cardinal invariable: el contrato de trabajo del que derivan o al que se superponen, como dice un autor (1), teniéndolo como base, modalidades diversas, con lo que las partes procesales tienen una posición permanente: el de dador de obra y el de ejecutor de trabajo, ya directa o ya indirectamente como puede suceder en el caso de controversias relativas a los seguros sociales.

Contribuye a este efecto trascendente, en sentido ideal, de la «cosa juzgada» en el proceso laboral, la atribución primera de la competencia por razón del lugar de la prestación del trabajo, en cuanto a la competencia en sentido territorial, en defecto de sumisión expresa o tácita de los litigantes—artículo 450, párrafo primero del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926—o el del lugar en que ocurrió el accidente de trabajo, si el procedimiento versase sobre éste—sentencia de 22 de marzo de 1933—y la inversión que con respecto al primero de los fueros subsidiarios colectivos que establece la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 62 de la Ley ritaria civil, contiene el párrafo segundo del mencionado artículo 450 del Código de Trabajo, puesto que estos hechos dan lugar a la «repetición» de casos de análoga entidad ante la Magistratura de Trabajo que pueden ser objeto de interpretación uniforme dentro del territorio correspondiente.

La tendencia a hacer extensiva la actuación del Ministerio Público, incluso en el proceso civil, es manifiestamente general, tanto en el campo doctrinal como en el legislativo, así en la revista «Información Jurídica» de la Comisión de Legislación extranjera

---

(1) Martínez Bernal, Estudio citado.—Rev. de Trabajo n.º 23, pág. 281.

del Ministerio de Justicia y en el número de febrero-marzo de 1942, se alude a un trabajo del Dr. Freisler (1), en el que diserta respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en procesos civiles en relación con la Ley de 15 de junio de 1941 sobre intervención del Ministerio Público en esta clase de procesos, en cuya ley ha venido a darse forma a las actuales corrientes del derecho procesal encaminadas a la transformación de esta disciplina en derecho público propiamente dicho, aboliéndose por completo el principio dispositivo que permitía a las partes sustituir la verdad material por la formal, para poder dar de este modo realidad a la exigencia ineludible de exploración de la verdad para conseguir realmente la más recta administración de la justicia, objetivo esencial de todo proceso jurisdiccional.

Por todas estas razones, estimamos que estaría más que justificada la actuación del Ministerio Público ante la Magistratura de Trabajo cuyas sentencias tienen para la «categoría profesional», siguiendo la terminología de Jaeger, una transcendencia de interés público auténticamente supraindividual, muy superior con frecuencia al que existe en el mismo proceso penal—en el que se admite unánimemente la intervención del Ministerio Público—toda vez que el Poder del Estado estima en todo caso, que no puede quedar a merced del arbitrio privado la sanción de una conducta antisocial recogida en los ordenamientos jurídicos de carácter punitivo; intervención del Ministerio Público que ni siquiera se opone a la famosa máxima de «*nemo iudex sine actore*», toda vez que el expresado principio no es incompatible con la existencia de la «acción oficial» y únicamente prohíbe que sea el propio juez quien ponga en movimiento el proceso jurisdiccional, pero no con que haya una institución pública a la que incumba esta función.

---

(1) Trabajo publicado en «*Deutsches Comein-und Wirtschaftsrecht*».

## IV.—El principio de la Oficialidad en el Decreto de 11 de noviembre de 1943

Publicado el Decreto de 11 de noviembre de 1943—B. O. del 23—en el que se dispone que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo cuando afectan a los derechos de los trabajadores, tendrán los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura de Trabajo; y habida cuenta, de que dicho decreto coincide con nuestra orientación en cuanto en su artículo segundo, establece el principio de la «oficialidad de la acción» en el proceso de trabajo, respondiendo como dice el preámbulo, a que el derecho laboral por su índole protectora de la parte más débil económicamente en la relación de trabajo, tiene una marcada vertiente de carácter público, en que no solo cabe actuar a instancia de parte interesada; reconociéndose en su artículo primero como base de dicha iniciativa oficial, las resoluciones firmes de los Delegados Provinciales de Trabajo cuando afectan a los derechos de los trabajadores; y determinándose en el artículo tercero, que las mencionadas resoluciones harán fé en cuanto a los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron, salvo prueba en contrario; se hace indispensable examinar algunas de las cuestiones que plantean los ocho breves artículos de dicho decreto, de extraordinaria transcendencia en cuanto no solamente se determina la iniciativa oficial del proceso de trabajo, a instancia del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente, en los supuestos que comprende, sino que además expresa inequívocamente al final de su artículo segundo que el juicio correspondiente se tramitará en todo caso de oficio.

Antecedentes del decreto que nos ocupa son la Orden de 7 de julio de 1942—a que en el preámbulo del repetido decreto se alude—para la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1941 que dió nueva redacción al artículo 58 (1) de la Ley de Contrato de

---

(1) Artículo 35 del nuevo texto refundido.

Trabajo, relativo a la vacación anual retribuida y la Orden de 30 de septiembre de 1942, que faculta a la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión, para interponer demandas contra las entidades aseguradoras en cuestión cuando vulneran los preceptos de la legislación obligatoria de accidentes del trabajo. A ambas disposiciones hemos tenido ocasión de referirnos anteriormente, pero presentan a nuestro juicio algunas importantes diferencias con el sistema establecido en el decreto de 11 de noviembre de 1943, en cuanto que en aquellas órdenes, si bien se reconocía también la «iniciativa oficial» en el proceso de trabajo, por lo que respecta al procedimiento de tramitación del juicio correspondiente, se establecía tan solo, que el acta de la Inspección de Trabajo o la comunicación de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, se tramitarían por las reglas prevenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1938—el de creación de las Magistraturas de Trabajo—, mientras que en el decreto de 11 de noviembre de 1943, además de afirmarse asimismo dicho principio, se dispone taxativamente que el juicio se tramitará de oficio en todo caso, diferencia que estimamos de singular importancia, ya que en la práctica, las Magistraturas Provinciales de Trabajo una vez que recibían el acta de la Inspección de Trabajo o la comunicación de la de Entidades Aseguradoras de Accidentes, solían limitarse a citar a los trabajadores afectados y a la empresa o entidad demandada, y en el caso de que los susodichos trabajadores no compareciesen—muchas veces por esa falta de libertad a que repetidamente hemos aludido—, se acordaba, sin más, el archivo de las actuaciones, con la consiguiente ineficacia de las disposiciones del 7 de julio y del 30 de septiembre de 1942. Seguramente para evitar este inconveniente, es por lo que en el decreto de 11 de noviembre de 1943 se prescribe que el juicio se tramitará de oficio, conclusión ésta además mucho más acorde con lo que preceptúa el propio decreto de 13 de mayo de 1938, que en su artículo 2.º, párrafo 2.º estable-

ce que no puede suspenderse el acto de conciliación por falta de asistencia de las partes.

Otra diferencia interesante entre las órdenes de 1942 y el decreto de 11 de noviembre es que en vez de iniciarse el proceso mediante acta o comunicación de la Inspección, se promueve actualmente y en los casos a que se hace referencia en el tantas veces citado decreto de 1943, en virtud de certificación de las resoluciones dictadas por los Delegados de Trabajo, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Una de las primeras cuestiones a que es forzoso referirse es la que concierne a la determinación de las resoluciones de los Delegados de Trabajo, cuyas certificaciones pueden servir para promover «de oficio» el proceso laboral, ya que no están suficientemente delimitadas por la expresión de que dichas resoluciones hayan de afectar a infracciones de las que se deriva un perjuicio económico para los productores asalariados, ya que si efectivamente en principio las infracciones de la legislación social en que puedan estar incurso los empresarios, se sancionan por los Delegados de Trabajo—ya se traten de infracciones de las leyes protectoras del trabajo propiamente dicho, de las de migración o de previsión—, a propuesta de la Inspección Nacional de Trabajo, no es menos cierto, que los Delegados Provinciales de Trabajo, dictan otras resoluciones en las que deciden cuestiones que pueden afectar también a los derechos de los trabajadores, como por ejemplo, las relativas a la clasificación profesional de los productores e instancia de los propios interesados de conformidad con la Orden de 3 de octubre de 1942 (B. O. de 8 de octubre) (1), y aunque en dicha disposición se establece que los efectos de la clasificación no se retrotraen sino a la fecha en que la solicitud del productor hubiese ingresado en la Delegación Provincial de Trabajo, es incuestio-

---

(1) Sustituída actualmente por el artículo 79 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Delegaciones B. O. 2 de enero de 1944.

nable, que en principio, cabría que una vez transcurridos diez días a contar desde que la mencionada resolución fuese dictada, se remitiese certificación de la misma a la Magistratura de Trabajo a los fines previstos en el decreto de 11 de noviembre de 1943, toda vez que desde la fecha de entrada en el registro hasta la de notificación del acuerdo del Delegado ha podido mediar un plazo, a veces de alguna consideración, por lo que existen devengos a favor del productor o de los productores interesados. No obstante, estimamos que en este caso no parece procedente esta iniciativa oficial que el decreto que nos ocupa consagra, ya que es de tener en cuenta que no cabe entender infringida una disposición de un reglamento de trabajo por una empresa, por el solo hecho de existir disconformidad con la clasificación profesional de un trabajador; entre el productor interesado y la empresa en cuestión, aparte, de que del contexto del artículo 7.º del repetido decreto, parece deducirse que únicamente cabe la aplicación de sus disposiciones a aquellos expedientes de sanción que se hubiesen incoado por acta de infracción levantada por los funcionarios técnicos pertenecientes al Cuerpo Nacional de Instrucción del Trabajo.

Por lo que respecta a la iniciativa de esta modalidad especial de proceso de trabajo, se requiere que se haya dictado la oportuna resolución por el Delegado Provincial de Trabajo en el expediente de sanción procedente, y que dicha resolución sea firme, y únicamente en este caso y una vez transcurridos los plazos para la interposición de los recursos o resueltos éstos, se remitirá la certificación oportuna a la Magistratura de Trabajo de la Provincia o al Decanato de las Magistraturas si hubiese más de una. Este sistema, que coincide plenamente con el criterio que habíamos expuesto con anterioridad es muy superior al que se establecía en las Ordenes de 7 de julio y del 30 de septiembre de 1942 en que se admitía en los casos a que dichas disposiciones hacían referencia, la iniciativa oficial en el proceso de trabajo mediante Acta de la Inspección de Trabajo o comunicación de la Inspección de Entidades Aseguradoras e Instituciones de Previsión; ya que las resoluciones

de los Delegados de Trabajo se dictan después de que los supuestos infractores han podido presentar sus escritos de descargos de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de 13 de julio de 1940 (1), escritos que han de ser informados por la Inspección de Trabajo para que la propuesta formulada pueda rectificarse en su fallo, según lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1942, contra cuyo fallo, puede ser interpuesto en todo caso, en la vía gubernativa, el oportuno recurso ante el Director General de Trabajo o Previsión, según los casos; siendo de advertir que antes de pronunciarse la resolución definitiva en la vía gubernativa, cabe la práctica de las pruebas documentales o testificales pertinentes, practicándose la testifical por ante el Magistrado de Trabajo o el Juez municipal según corresponda al término de la residencia de la Magistratura o a otro distinto.

De lo que hemos señalado, se infiere bien claramente, que el sistema de iniciativa oficial del proceso de trabajo que se recoge en el decreto de 11 de noviembre de 1943, concede plenas garantías en la vía gubernativa previa, a los supuestos infractores, sin perjuicio de otorgarse en favor de los trabajadores todas las facilidades apetecibles para la reparación de los perjuicios económicos que se les hubieran podido irrogar por las empresas a cuyo servicio se hallen.

La cuestión más interesante que a nuestro modesto entender plantea al decreto a que nos venimos refiriendo, habida cuenta de que en su artículo segundo previene que el juicio correspondiente se tramitará de oficio, en lo que atañe a determinar a qué personas o entidades habrá de citar la Magistratura de Trabajo para la sustanciación del proceso, ¿deberán ser citados acaso los productores afectados por el perjuicio a que la infracción se contrae y la empresa causante de dichos perjuicios? Por lo que se refiere a la

---

(1) Con el artículo 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, actualmente.



empresa infractora la cuestión ni siquiera es dudosa, ya que no puede ser concebido un proceso declarativo en que la parte demandada no sea citada para comparecer en autos. En cambio, por lo que concierne a los productores afectados por los perjuicios entendemos que no deben ser citados, puesto que si no se decidieron a promover a su instancia el proceso laboral, es más que probable que no se dispondrían tampoco a comparecer en el juicio, bien sea, como ocurre la mayor parte de las veces por esa especie de «temor reverencial» hacia el empresario a quien sirven, o sencillamente, porque en ocasiones si han de imponerse un largo desplazamiento con los gastos que ello origina además de las pérdidas de salarios, es fácil que prefieran abandonar los derechos más o menos ciertos que en el juicio hayan de ventilarse; y como hemos indicado ya, la práctica de las Magistraturas de citar a los productores cuando se iniciaba el proceso de oficio en las cuestiones relativas a vacaciones anuales retribuidas, conforme a la Orden de 7 de julio de 1942, fué una de las causas por lo que la Orden de referencia no ha surtido los efectos que de la misma cabía esperar. En su vista, parece lógico preguntar: ¿Deberá ser citado el organismo administrativo de trabajo que promovió el proceso? Nada se dice a este respecto, y aunque teniendo en cuenta que el decreto que nos ocupa, el artículo tercero otorga a las resoluciones de los Delegados de Trabajo el carácter de documento público, haciendo fé, salvo prueba en contrario, en cuanto a los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron, por lo que quizás fuese bastante en principio la citación de la empresa para que se defienda de los hechos consignados en la resolución oficial que hace fé, salvo demostración en contrario, y pruebe en su caso sus argumentos defensivos no obstante, parece lógico, que comparezca también el Organismo Administrativo de Trabajo no solo por exigencia de la misma dinámica del proceso, para evitar que el Magistrado aparezca como una especie de «defensor nato» de los productores afectados por la infracción; además de que pese al

postulado según el cual las resoluciones de los Delegados de Trabajo hacen fé, salvo demostración en contrario, la presencia del demandado exclusivamente en el acto de la comparecencia, pudiera perjudicar al interés de dichos productores; presentándose entonces la cuestión de determinar si ha de personarse el Delegado o el Inspector de Trabajo, y aunque a primera vista quizás fuese más procedente la presencia en juicio del Delegado, que es quien en definitiva ejercita la acción procesal, entendemos sin embargo, que es más propio que comparezca el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo o un funcionario técnico de este Cuerpo en quien aquél delegue, ya que es preciso tener en cuenta en primer término, que el Delegado aunque no sea jefe del Servicio de la Magistratura de Trabajo por la independencia que la augusta función de administrar justicia exige, es, sin embargo, el representante del Ministro de Trabajo, de quien el Magistrado depende también, y quien además ha dictado la resolución en el expediente tramitado en la vía administrativa, que sirvió de base para interponer la demanda en la vía jurisdiccional; por todo lo que parece más propia la misión a que aludimos, del Inspector de Trabajo, a quien incumbe por razón de su función reglamentaria, proponer en la vía administrativa las sanciones que correspondan a los infractores de la legislación social, y no la de imponerlas, aparte de que en la doctrina, algún autor (1), ha señalado como misión concreta de los funcionarios técnicos de la Inspección de Trabajo, representar al Ministerio Fiscal en la Jurisdicción laboral, y por lo que se refiere a la función que debe ostentar el Ministerio Público en esta jurisdicción han sostenido algunos autores e incluso políticos, como D. Segismundo Moret en una sesión del Instituto de Reformas Sociales, en el año de 1903, que la compete no solo dictaminar en esa jurisdicción especial, sino «defender» al obrero, por ser la parte más débil económicamente en la relación de trabajo; existiendo además precedentes legales de la atribución del

---

(1) Arán Horts. Estudio citado. Rev. de Trabajo núm. 8, pág. XIX.

carácter de compareciente en la jurisdicción judicial de trabajo, al Inspector y no al Delegado de Trabajo; así en el artículo 4.º del decreto de 6 de febrero de 1939 relativo a la jurisdicción en materia de previsión social, se establece que cuando la reclamación se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación—en los seguros sociales obligatorios—adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero al que la declaración afecta; claro es que dicho sea de paso, el Inspector de Trabajo personado en autos, bien sea por haber formulado un empresario reclamación contra un acuerdo que hubiese adoptado en orden a la afiliación en los seguros sociales obligatorios, o para sostener la demanda fundada en la resolución del Delegado a que el decreto de 11 de noviembre de 1943 se refiere, no tiene propiamente el carácter de parte, ya que solo dice Beceña en referencia a la actuación del Ministerio Público en el proceso civil, tendrá el carácter de coadyuvante de la parte, ya que es preciso tener en cuenta que ostenta un interés puramente objetivo; la defensa de la Ley, no teniendo en ningún caso interés concreto y particular en el litigio, ni puede tampoco ser condenado en costas.

Al remitirse el decreto que nos ocupa al de 13 de mayo de 1938, en referencia al procedimiento para sustanciar los juicios iniciados por resolución de los Delegados de Trabajo cuando afecte a los derechos de los trabajadores, surge la cuestión de determinar si ha de intentarse previamente o no en estos juicios el acto de conciliación a que el artículo 2.º del decreto de 1938 alude, y somos de opinión de que la conciliación no puede intentarse cuando el particular interesado no sea parte, por analogía con lo dispuesto en el artículo 460 del Código procesal civil, en el caso de que se trate de juicios en que sean parte las entidades públicas, habida cuenta del carácter supletorio que a dicha Ley rituarial se le asigna por el artículo 498 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926.

Otro problema que puede suscitarse es el de si puede darse la transacción judicial en esta clase de procesos. A este respecto es

preciso tener en cuenta, que en principio se admite la transacción judicial en la jurisdicción laboral, exceptuándose tan solo los juicios relativos a los accidentes de trabajo, de conformidad con la disposición adicional del Reglamento de 31 de enero de 1933, prohibición hecha extensiva a los actos de conciliación, de árbitros y de amigables componedores en esa misma clase de procedimientos, de conformidad con lo establecido en la ley de 6 de diciembre de 1941, no admitiéndose tampoco la transacción después de haberse pronunciado sentencia por el Magistrado de Trabajo, según la Ley de 10 de noviembre de 1943 que creó el fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurribles, para evitar precisamente el que los trabajadores se vieran constreñidos a dichas transacciones, después de haber obtenido sentencia favorable ante la perspectiva de la demora del pronunciamiento de la sentencia definitiva, en el caso de que el empresario recurriese ante el Tribunal Central de Trabajo o a la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo según los casos.

Esto, no obstante, es de estimar que la transacción no puede establecerse en este procedimiento cuando en el mismo no esté personado el interesado, ya que ni el Magistrado de Trabajo, en el caso de no comparecer en autos más que el empresario infractor, ni el Delegado o Inspector de Trabajo si fuesen citados, pueden ceder derechos que no les pertenecen, toda vez que como ya hemos dicho, su interés no es nunca particular, sino meramente objetivo: la defensa de la Ley.

Por otra parte, en cierto modo tiende a sustituir a esa posible transacción judicial, lo que determina el artículo 4.<sup>o</sup> del tan reiteradamente citado decreto de 11 de noviembre de 1943, que viene a admitir acuerdos privados entre los empresarios y trabajadores a este respecto, siempre que dicho acuerdo, cuando sea posterior a la fecha de visita de la Inspección de Trabajo, se lleve a efecto mediante comparecencia ante el Magistrado de Trabajo, con su aprobación y previa la extensión del acta pertinente, lo que implica verdadera garantía de que los derechos de los trabajadores no

habrán de sufrir perjuicio de consideración, toda vez que en el artículo 459 del Código de Trabajo del 23 de agosto de 1926 se determina que el Magistrado de Trabajo no autorizará aquellos actos de conciliación en que haya perjuicio grave para alguna de las partes, principio éste perfectamente en consonancia con el carácter protector del derecho laboral, como dice el propio preámbulo del decreto a que nos venimos refiriendo, hasta tal punto que como en el mismo texto se expresa, que el derecho laboral, por su índole protectora precisamente, tiene una vertiente de marcado carácter público, en que no solo cabe actuar a instancia de parte interesada. A nuestro juicio sería muy conveniente que con el fin de evitar de modo eficaz que dichos acuerdos puedan originar un perjuicio grave para las partes; que por el Magistrado de Trabajo ante quien haya de llevarse a efecto, se interesase de la Inspección Provincial de Trabajo la correspondiente certificación del acta levantada, que habida cuenta de los requisitos exigidos por el artículo 5.º del repetido decreto del 11 de noviembre de 1943 habrá de ofrecer elementos de juicio suficientes.

Estas son, a nuestro juicio, las principales cuestiones que suscita el decreto de 11 de noviembre de 1943, relativo a que las resoluciones de los Delegados de Trabajo, una vez firmes, cuando afectan a los derechos de los trabajadores tengan la misma eficacia que una demanda ante la Magistratura de Trabajo, exigiendo alguna de dichas cuestiones como las que aluden a quien ha de comparecer en esta modalidad especial del proceso laboral, necesidad o no de conciliación previa y posibilidad de transacción judicial, el que por el Ministerio de Trabajo se dicten las adecuadas disposiciones complementarias, que en nuestra opinión y para la debida eficacia del citado decreto debieran inspirarse en principios y orientaciones análogos a los expuestos.

La característica fundamental y verdaderamente renovadora en el campo de nuestro Derecho Procesal de Trabajo, que el decreto de 11 de noviembre de 1943 ha venido a aportar, es la de realizar una verdadera coordinación entre los dos sistemas de garantías de

los derechos de los trabajadores, admitidos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que empleando una expresión gráfica podemos decir que los dos sistemas de garantías de que nuestro derecho conoce a este respecto; el gubernativo de que es instrumento la Inspección Nacional de Trabajo de conformidad con la ley de 15 de diciembre de 1939 y su Reglamento de 13 de julio de 1940 y el jurisdiccional del que son órganos las Magistraturas de Trabajo al tenor del decreto de 13 de mayo de 1938 y de la ley orgánica de 17 de octubre de 1940, marchaban paralelas, como si entre ellas no exigiese la realidad conexión alguna; en cambio, el tan repetido decreto de 1943 ha venido a enlazar estas dos clases de garantías al determinar que la Inspección Nacional de Trabajo no solo promueva en la vía administrativa la sanción de aquellos actos que impliquen infracción de las leyes protectoras de los trabajadores, sino que también se le atribuye virtualmente, no solo la facultad, sino más propiamente la obligacación de promover el proceso jurisdiccional cuando dicha Inspección tuviese conocimiento de infracciones que afectasen a los derechos de los productores.

#### V.—Principio de la intervención de las partes

##### 1. *Concepto de parte*

De la naturaleza de la «litis»—lucha jurídica—deriva la necesidad, dice Silva Melero (1), de la presencia de dos personas cuando menos una de las cuales pide frente a la otra determinadas declaraciones, prestaciones o la constitución de estados jurídicos.

A estas personas se les ha denominado partes precisamente por su posición dentro del proceso, dualidad que por lo demás no es común a todos los sujetos de la relación jurídica procesal que se establece según la dirección tradicional entre el juez y las partes.

---

(1) Estudio citado, pág. 26.

El concepto de las partes en juicio, señala un autor (1), supone una primera labor de delimitación porque sobre él descansan una porción de conceptos personales, que se oponen al de parte, como el concepto de tercero sobre el cual se construye la institución procesal de la tercería.

También, el concepto de la «litis pendentia» y otros conceptos procesales como la confesión judicial primitiva de las partes, las condena en costas que solo a la parte puede serle impuesta, etcétera.

De parte se han dado dos conceptos: uno material y otro formal. El concepto material se deriva de la relación jurídica que le sirve de base, esto es, los sujetos de la relación jurídico-material controvertida en el proceso (2).

Este concepto material de parte se limitaba a trasladar la relación de derecho material al proceso, confiriendo a los sujetos de la misma, cualidad de partes; la subordinación del proceso aparece perfectamente clara.

Este concepto material de parte se ha tachado además de insuficiente y así se ha dicho: 1.º, no todos los que están en el proceso son sujetos de la relación jurídica material, por ejemplo, cuando en la quiebra discuten los acreedores la prelación de sus créditos puede ocurrir que sea necesaria la previa demostración de su existencia y después su preferencia, en cuyo caso, la cuestión se plantea y se debate entre los mismo acreedores que no fueron sujetos de las relaciones crediticias con el acreedor común. Lo mismo ocurre en la tercería de mejor derecho; 2.º, no todos los sujetos de la relación jurídico-material son partes en el proceso, por el contrario, en una relación jurídica afianzada por varios cofiadores, uno de ellos puede plantear el juicio de nulidad y los de-

---

(1) Becaña. Explicaciones citadas, pág. 185.

(2) 1. — Adolfo Wach «Handbuch des deutschen Civil prozessechts», páginas 512 y ss.

más, sujetos todos de la relación jurídico-material, no son partes en juicio.

Por eso la doctrina en su ruta hacia la vindicación del carácter científico del derecho procesal, comprendió pronto que un concepto material de parte era insuficiente entre otras razones por la imposibilidad de configurar los supuestos de la intervención y sustitución procesal dentro de aquella noción clásica, lo que motivó la creación de un concepto procesal de parte, con el que fue posible que tuvieran esta consideración no sólo los sujetos de la relación jurídico-material, sino otros que aparecen instando actuaciones judiciales, característica fundamental para delimitar el concepto. De este modo nacieron las teorías que van en las partes a los titulares del derecho de conducir el proceso, los que ostentan aptitud de postulación procesal, las personas afectadas por la sentencia o los sujetos con posibilidad de instar la protección jurídica.

Así para Chiovenda, es parte, en sentido formal, exclusivamente procesal, la persona que demanda y frente a quien se demanda la aplicación de la tutela jurídico-procesal.

Las partes, dice otro autor (1), son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales. En todo proceso civil, añade, han de intervenir dos; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona.

Se llama actor al que solicita la tutela jurídica «is qui rem in iudicium deducit», y demandado, aquél contra quien se pide esta tutela «is contra quem res in iudicium deducitur».

No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos, es decir, de la «res in iudicium deducta». El concepto de parte es por consiguiente de carácter formal.

Para determinar quien sea parte, dice el propio Goldschmidt,

---

(1) Goldschmidt «Derecho Procesal Civil». Trad. española de Prieto Castro, Ed. Labor, 1936, pág. 191.

hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente reconocible.

Carnelutti (1), expresa que las partes son los objetos de la «litis».

Como tales, las partes, están sujetas al proceso, no son sujetos del proceso en el sentido de que sufren sus efectos y no desarrollan en él su actividad. Esto es el concepto pasivo de las partes.

Sin embargo, como el resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés precisamente, la parte está estimulada a realizar algunos actos que son necesarios, o por lo menos sumamente útiles en el proceso, por ejemplo, si la parte no llevase al conocimiento del juez la «litis» o el negocio, los fundamentos y las pruebas, aquél difícilmente podría componerla por él. Ahora bien, la parte realiza voluntariamente tales actos porque sabe que si no lo hiciera su interés podría quedar eliminado; por ejemplo, si no alegara los fundamentos y proporcionara las pruebas, el juez podría negar en vez de conceder la tutela de su interés.

Así la parte, sujeto de la «litis» se convierte también en sujeto del proceso, en el sentido de que es una de las personas que hacen el proceso, y junto al concepto pasivo se dibuja el concepto activo.

La palabra parte, tiene un doble significado; para evitar confusiones, al sujeto de la «litis» se llama parte en sentido material; el sujeto del proceso se llama parte en sentido procesal.

Para Hans Otto de Boor (2), lo que importa es el aspecto formal o procesal del concepto de parte, superándose así viejas discusiones, puesto que estima que el concepto de parte nada tiene que ver con el sentido material de la «litis».

El concepto procesal de parte (3), fué iniciado por Heunze en

---

(1) «Instituciones del nuevo proceso civil italiano». Trad. y notas de J. Guasp., Barcelona.

(2) Rechtsstreit einschliesslich Zwangsvollstreckung. La «litis» incluyendo la ejecución forzosa, Berlín, 1940.

(3) Referencias tomadas del trabajo del Sr. Silva Melero, ya citado, «Notas para el estudio de la evolución del derecho procesal».

1879 y posteriormente por Fischer y Oekter. Según este punto de vista, partes no son los sujetos de la «res in iudicio deducta», sino de la «res in iudicio deducens».

Nagler entiende como parte, la persona que se presenta en nombre propio a solicitar la protección jurídica. Este es el fundador de la «Amtstheorie» según la cual no existe una auténtica representación procesal, puesto que las personas que se consideran como mandatarios son verdaderas partes en virtud de poderes oficiales.

Hillwig atribuye a la parte el derecho de conducir el proceso, punto de vista seguido por la mayoría de los autores.

Para Silva Melero, no es admisible buscar el concepto de parte en el proceso fuera de la «litis», ya que pueden ser sujetos de una relación jurídica litigiosa personas que pueden estar fuera del proceso—coherederos, condueños, deudores solidarios—y otras veces pueden ser parte personas que nada tienen que ver con aquella relación—algunos supuestos de intervención y sustitución personal.

De lo expuesto se deduce, que el concepto de parte puede explicarse desde un punto de vista procesal, al margen del derecho material y que no implica necesariamente la titularidad de contrapuestos intereses bastando que existan personas que solicitan del órgano jurisdiccional en propio nombre una actuación de derecho destinada a producir efectos frente a otra u otras.

Chiovenda (1), después de sostener la contraposición se decide por suponer las partes enfrentadas y dice, que parte es aquél que demanda en propio nombre y aquél frente al cual se demanda.

Este mismo concepto lo recoge el propio Chiovenda en sus «Instituciones de Derecho Procesal Civil» (2).

---

(1) El primer criterio en «La condena en costas», Trad. Ed. Rev. Derecho privado, pág. 252; el segundo en «Principios de Derecho procesal Civil», vol. II, página 6.

(2) Trad. Gómez Orbaneja, vol. II, pág. 264.

Corroborar esta posible ausencia de contraposición, modernamente Schönkz (1).

## 2. Capacidad para ser parte

El concepto formal de parte, dice Beceña (2), supone un mínimo de capacidad que es fijado por el derecho material. Parte puede ser todo el que tenga capacidad jurídica, el ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, toda persona individual o colectiva.

Esta influencia del derecho sustantivo en el Derecho procesal es natural que se dé, pues si el primero reconoce como inherente a la personalidad la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para que ese reconocimiento no sea ilusorio, sino una realidad, ha de concederse paralelamente la capacidad para ser sujeto de la tutela jurídico-procesal.

En su virtud, así como en el proceso común han de ser tenidos en cuenta para regular la capacidad para ser parte los mismos preceptos en que el Código Civil regula la capacidad jurídica—artículos 29 y ss., 35 y ss.—; en el proceso laboral pueden ser parte no solo los obreros y patronos según el artículo 435 del Código de Trabajo en relación con el artículo 427 del mismo Cuerpo legal, entendiéndose por patrono la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra explotación o industria donde se preste el trabajo; y como obreros, la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo material por cuenta ajena, los dependientes de comercio propiamente dicho, los mozos, los aprendices y cualesquiera otras personas que presten un trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo; debiendo significarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado un sentido muy amplio a la asimilación a que se ha hecho referencia, así la sentencia de 16 de noviembre de 1933 ha declarado que la

---

(1) Zivilprocesrecht, pág. 1.

(2) Explicaciones de cátedra, citadas, pág. 189.

Sala no cumpliría su misión si no reconociera y acogiese la avasalladora tendencia que arrastra hoy a sociólogos y legisladores a hacer extensivos a las llamadas clases medias los beneficios del derecho laboral.

Pueden ser parte también en el proceso de trabajo otras personas en sustitución de los obreros como sus derechohabientes, en especial en caso de fallecimiento por accidente de trabajo—artículo 210 del reglamento de 31 de enero de 1933—y otras personas jurídicas como los Organismos de Previsión en los juicios de esta clase—artículos 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939—y en especial, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo a la que se ha de citar siempre de conformidad con el Decreto de 25 de junio de 1935—artículo primero—y el Servicio de Accidentes en el Mar en los juicios sobre accidentes de esta clase—artículo 17 de la Orden de 30 de agosto de 1940.

Ofrece un carácter especial, como dice un comentarista (1), el posible número de participantes o intervinientes en los juicios por accidentes del trabajo. A fin de garantizar la efectividad de las indemnizaciones pertinentes por incapacidad permanente, se halla establecido por la ley, el siguiente orden de responsables por accidentes del trabajo: 1.º, la entidad aseguradora que si existe, según obligación que se impone al patrono, sustituye a éste en su responsabilidad; 2.º, el patrono si no estuviera asegurado; 3.º, el dueño de la obra o industria en los trabajos hechos por contrata—artículo segundo de la ley de 8 de octubre de 1932—si falta el seguro y es insolvente el contratista; 4.º, el Fondo de Garantía.

Pueden ser parte en el juicio todos ellos; el obrero o sus derechohabientes han de dirigir la demanda en todo caso contra el patrono—artículo 101 del reglamento de 31 de enero de 1933—; la entidad aseguradora también puede ser demandada por el obrero

---

(1) Cabrera Claver «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo» «New. Leg. y Jurisp. Oct. 1942, pág. 385.

juntamente con el patrono, de conformidad con el propio precepto del reglamento de accidentes de trabajo en la industria y en el caso negativo puede pedir su citación el patrono demandado—Decreto de 29 de junio de 1934—; la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en representación del Fondo de Garantía—en su caso, el Servicio del Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar—cuya citación ordena la ley según se ha señalado, aunque no haya sido demandada y finalmente en los trabajos realizados por contrata, el dueño de la obra o industria podrá ser demandado también por el obrero.

La posición que ocupa en el proceso la entidad aseguradora no demandada por el obrero y citada a petición del patrono es una cuestión que a juicio de Cabrera Claver (1), no puede solucionarse aplicando por analogía otros preceptos, pues éstos no existen en el Derecho positivo español en el que se observa manifiesta aversión por la pluralidad de partes en el proceso civil.

Prieto Castro (2), dice, es un caso de «litis denuntiatic».

La posición de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo es mucho más compleja aún, pues además de responsable subsidiaria puede serlo principalmente como aseguradora o reaseguradora del accidente e incluso en vez de responsable puede ser beneficiaria del accidente cuando de éste se haya seguido el fallecimiento del accidentado y los reclamantes no reúnan las condiciones necesarias de grado de parentesco, edad, incapacidad para el trabajo, y corresponda la indemnización al Fondo de Garantía, artículo 52 del Decreto de 8 de octubre de 1932 y artículo 179 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933.

Las facultades de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo

---

(1) «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo. Revista de Leg. y Jurisp. octubre 1942, pág. 586.

(2) «Exposición del Derecho procesal civil en España», Zaragoza 1941, páginas 146-47.

dentro del proceso, están determinadas por el decreto de 25 de junio de 1935 que le concede una situación privilegiada.

También en los juicios en materia de Previsión se admite un caso de pluralidad de partes, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de 6 de febrero de 1939 que suprimió los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones Revisoras Peritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior, en cuyo precepto se determina que cuando la reclamación judicial se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por Acta de la Inspección, de conformidad actualmente con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo de 13 julio de 1940, para la aplicación de la Ley de 15 de diciembre de 1939, será parte ésta, es decir, la Inspección Nacional de Trabajo, y podrá serlo el obrero al que la declaración afecta.

### 3. *Capacidad procesal*

De la misma manera que en el derecho sustantivo la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones es distinta que para ejercitar los derechos y asumir las obligaciones en el Derecho Procesal, es distinta como dice Beceña (1), la capacidad para ser parte de la capacidad de obrar o de actuar en juicio. Es decir, que se puede establecer un paralelo entre capacidad de obrar y capacidad procesal, y ello es lógico, porque si por capacidad de obrar entendemos reduciendo el concepto a su expresión más simple, la facultad que tiene una persona para obligarse voluntariamente con efectos jurídicos, no se puede conceder capacidad para actuar en juicio más que aquellas personas que tengan la plena disposición de sus propios derechos, pues en el proceso, por medio de la transacción, el allanamiento, la confesión se pueden contraer obligaciones y resultaría contradictorio que voluntariamente se obligasen en juicio quien no pueden hacerlo fuera de él.

---

(1) Obra citada, pág. 190.

En el Proceso civil español la capacidad procesal corresponde a las mujeres solteras y a los varones mayores de 23 años que no sean dementes, sordomudos, pródigos y que no estén sujetos a la pena de interdicción civil, artículos 32, 60 y 61 del Código Civil.

En relación con la capacidad procesal, existe en el procedimiento de trabajo una mayor amplitud que en el proceso común. Según el artículo 452 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, además de las personas designadas en el artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina que sólo podrán comparecer en juicio los que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho. Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representan; podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales Industriales, Magistraturas de Trabajo actualmente, los obreros mayores de 18 años. También podrán comparecer las obreras solteras mayores de 18 años. Respecto de las casadas se presumirá la autorización del marido, y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia y en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso concederá o denegará a la mujer la oportuna autorización.

Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará de dicha autorización.

Lo dispuesto en este precepto constituye una excepción el artículo 320 del Código Civil que establece la mayoría de edad a los 23 años cumplidos (1), pero al mismo tiempo es una confirmación del artículo 58, último inciso, párrafo segundo, del propio Cuerpo legal que como dice R. Valcarce (2), ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el buen sentido de que el mayor de 18 años emancipado por matrimonio puede comparecer en juicio—mientras que

---

(1) 21 años actualmente.

(2) Magistratura de Trabajo. Lugo 1938, pág. 43.

el emancipado por concesión del padre o de la madre o por habilitación de edad, menor de edad que haya cumplido 18 años no puede comparecer en juicio según los artículos 317 y 324 del Código Civil, lo que constituye una anomalía señalada por la generalidad de los civilistas—. El obrero y el patrono son por tanto en el campo procesal lo que el mayor de 18 años y menor de 23, casado, en el fuero común.

Este criterio legal del Código de Trabajo de Aunós, es acorde con lo dispuesto en el artículo 15, apartado a) de la Ley de 21 de noviembre de 1931 (1), relativa al Contrato de Trabajo que determina que pueden obligarse por dicho contrato los mayores de 18 años, y con la Orden de 6 de marzo de 1934—Gaceta del 18—, que establece la mayoría de edad a los efectos laborales, para los individuos de ambos sexos, a los 18 años.

Pero en el citado artículo 452 del Código de Trabajo, hay todavía otra novedad en relación con el Derecho común. Mientras que la licencia marital para comparecer en juicio la mujer casada ante los Tribunales ordinarios, no se presume,—artículo 60 del Código civil—, en la jurisdicción contenciosa de trabajo, por el contrario, si se presume, al tenor de lo que se prescribe en el repetido artículo 452 del Código de 1926, antes transcrito, y en el supuesto de expresa manifestación en contrario del marido, decide el Magistrado de Trabajo, previa la comparecencia de los interesados, si procede o no conceder la oportuna habilitación a la mujer para comparecer en juicio, mientras que en la jurisdicción ordinaria se requiere todo un acto de jurisdicción voluntaria—artículos 1.994 al 2.000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No dice el Código de Trabajo en qué caso se concederá por el Magistrado de Trabajo la habilitación, lo deja por tanto, al prudente arbitrio del juzgador.

Siempre que se plantee la cuestión, estima un comentarista (2),

---

(1) Artículo 11, apartado a) del nuevo texto refundido.

(2) R. Valcarce. Obra citada, pág. 43.

que los casos del artículo 1.995 de la Ley procesal civil merecen preferente atención para resolverla, cuya opinión nos parece muy adecuada, dado el carácter supletorio que se atribuye a la ley ritaria civil por el artículo 498 del Código de 23 de agosto de 1926.

Surge un interesante problema del examen del artículo 452 del Código de Trabajo en relación con el artículo 16 (1), de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, y es el siguiente: Un mayor de 14 años y menor de 18, se obliga mediante Contrato de Trabajo, de conformidad con el artículo 15 (2), de la Ley normativa, con la debida autorización del padre, de la madre, del abuelo paterno o materno, del tutor o a falta o en ausencia de esas personas, de aquellas personas o entidades que hayan tomado a su cargo la educación o el cuidado del menor, o de la autoridad local, o sin la autorización de esas personas cuando con consentimiento de sus padres o abuelos viviese con independencia de éstos, y como según el citado artículo 16 de la propia Ley de 1931, si el representante legal de una persona de capacidad limitada le autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los derechos y deberes que se derivan de su contrato y para su cesación; se plantea la cuestión de determinar su en su virtud, ¿puede el sujeto que se halle en dicha situación de derecho demandar «con su exclusiva personalidad», lo que se le adeude en virtud de su contrato?; o por el contrario, ¿precisa comparecer asistido de las personas que completan su capacidad, o simplemente representado por ellas?

Según el tenor literal del artículo 16 (3), de la Ley de Contrato de Trabajo que determina, que el mayor de 14 y menor de 18 años se entiende implícitamente autorizado para ejercitar los derechos y deberes que se derivan de su Contrato, parece lógico

- 
- (1) 12 del nuevo texto refundido.
  - (2) Artículo 11 del nuevo texto.
  - (3) Artículo 12 del nuevo texto.

reconocerle capacidad procesal, para actuar ante la Magistratura de Trabajo, puesto que demandar como dice R. Valcarce (1), es sinónimo de ejercitar un derecho y constituye la forma más solemne y eficaz de hacerlo valer contra el detentador, pero reflexionando un poco, es preciso tener en cuenta que el artículo 16 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al contrato de trabajo es de derecho sustantivo y se refiere a los supuestos de la realización normal de sus preceptos, esto es, se contrae a los casos de prestación del consentimiento para dar y recibir prestaciones inherentes al contrato, percepción del salario, etc., y en cambio para el moderno Derecho Procesal, lo que importa verdaderamente, como hemos expuesto ya, no es el concepto material de parte, o de los sujetos de la relación jurídica objeto de la controversia, sino el concepto formal, procesal, de parte; y a este respecto, por lo que concierne a la capacidad procesal para comparecer en la jurisdicción de trabajo, es preciso atenerse a lo que previene el artículo 452 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, cuyas normas específicas tienen un carácter preferente indudable.

En caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará autorización de su marido conforme al último párrafo del precepto en cuestión.

Esta prescripción se refiere sin duda no solo a la situación procedente de divorcio semipleno, único admitido en nuestro Derecho positivo, que según el artículo 104 del Código Civil, produce como efecto el de la suspensión de la vida en común de los casados, sino también a los casos en que se exime a la mujer casada de la obligación de seguir a su marido a ultramar o al extranjero — artículo 58 del Código Civil —, ausencia declarada del marido — Ley de 8 de septiembre de 1939 — y en todas aquellas situaciones en que los cónyuges vivan sin comunicación moral o material entre sí.

Otro problema que pudiera plantearse es el de si la mujer ca-

---

(1) Obra citada, pág. 44.

sada tutora legítima de su marido, puede accionar ante la Magistratura del Trabajo en reclamaciones de cualquier índole derivadas del derecho del trabajo, cuyo titular es su esposo, por ejemplo: es el caso de incapacidad mental del marido sobrevenida a la prestación de servicios o a lesiones corporales.

En primer lugar, no actúa en causa propia; en segundo término, ella no es obrera y la competencia de los antiguos Tribunales de Trabajo—Magistratura de Trabajo actualmente—según el artículo 435 del Código Aunós de 23 de agosto de 1926 se determina por la calidad de la persona—obrero o patrono—en concurrencia con la calidad del asunto—reclamaciones civiles entre obreros y patronos o entre obreros del mismo patrono sobre arrendamiento de servicios, indemnizaciones por accidentes, demandas por incumplimiento de leyes de carácter social.

El escollo de no actuar en causa propia, se salva perfectamente, habida cuenta que por ministerio de la ley, la mujer casada es administradora de los bienes del matrimonio en el supuesto a que aludimos—artículo 1.441 del Código civil—; en cambio, no puede resolverse tan fácilmente la cuestión relativa al carácter personal de este fuero privilegiado, como lo fué en los tiempos medievales la jurisdicción consular de los comerciantes; de ahí que si por la naturaleza del asunto debe ser reconocida la capacidad procesal en cuestión a la mujer cuando es tutora de su marido, por la calidad de la persona no parece posible reconocérsela, sin embargo, teniendo en cuenta que este supuesto es en realidad de representación legal del marido por la mujer, no existe inconveniente en admitir la capacidad procesal de la mujer a este respecto, aunque precisaría la oportuna autorización del Consejo de familia, salvo que la cuantía de la reclamación no exceda de 1.000 pesetas por analogía con lo establecido en el Código civil para los juicios verbales—artículo 269, número 13, párrafo último.

Hemos de señalar que como el artículo 452 del Código de Trabajo reconoce capacidad procesal a los mayores de 18 años cuando al litigio se refiera a negocios propios, es de advertir que

quien pretenda comparecer en juicio representado por otra persona, ésta ha de ser mayor de 23 años (1), es decir, ha de reunir la plena capacidad requerida por el artículo 320 del Código civil, toda vez que cuando el artículo 452 del Código de 23 de agosto de 1926 alude a—causa propia—no emplee inútilmente estas palabras.

#### 4. *Quienes pueden ser parte en el proceso de trabajo*

En relación con la cuestión que atañe a determinar queines pueden ser partes en el proceso laboral, es de señalar que el contexto del artículo 435 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en relación con el artículo 427 del propio Cuerpo legal respecto de quienes son patronos y obreros ha suscitado algunos problemas una vez dictada la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, que sustituyó el concepto legal de obrero por el más amplio de trabajador en la enumeración a que se refiere su artículo 6.º, comprendiendo dentro del concepto de trabajador no solo a los obreros sino a otras numerosas categorías profesionales—encargados de empresas, contra maestros y jefes de talleres, trabajadores intelectuales, etc.—, por lo que se plantea concretamente la cuestión de si debe entenderse sustituido o no el artículo 427 del Código de Trabajo de Años de 1926 por el artículo 6.º de la Ley del Contrato de Trabajo de 1931, en lo que concierne al concepto de trabajador a que hemos hecho referencia.

A este respecto, Castán (2), dice que la opinión científica y la Jurisprudencia misma de la Sala Social del Tribunal Supremo—entonces la 5.ª—mostró tendencia favorable a extender la jurisdicción de los Tribunales Industriales a las nuevas categorías de trabajadores.

Análoga opinión sustenta De Buen (3).

---

(1) 21 años actualmente.

(2) «La Nueva Legislación de Jurados mixtos». Ed. Reus, Madrid, 1936.

(3) «Organización y competencia de los Tribunales de Trabajo», págs. 25-6.

Durante la vigencia del reglamento de 11 de noviembre de 1935—Gaceta del 17—dictado para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935—Ley Salmón—; según su artículo 11, párrafo segundo, se entendían por patronos y trabajadores respectivamente las personas definidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931; pero en 1936 surgió de nuevo el problema ya que había quedado resuelto por la Ley Salmón, al derogarse ésta, restableciéndose en dicho año 1936 la vigencia de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, cuestión que continúa en pie después de haber sido dictado el Decreto de 13 de mayo de 1938 por el que se crea la Magistratura de Trabajo en cumplimiento, siquiera fuera transitorio—y hasta que alcance el necesario desarrollo la Organización Sindical, de la Declaración VII del Fuero de Trabajo.

De conformidad con el artículo 2.º del citado decreto de mayo de 1938, el conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo—y es sabido que esta Magistratura es la única Institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho según el artículo primero de la Ley orgánica de 17 de octubre de 1940—se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, con determinadas modificaciones—que para nada afectan a los conceptos de patrono y obrero a que se contrae el artículo 427 del Código Aunós de 1923.

En su virtud, parece claro que después del decreto de 13 de mayo de 1938 que se remitió al libro IV del Código de Trabajo, en cuanto al procedimiento ante la Magistratura que dicho decreto creó, sin referirse para nada a los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al Contrato de Trabajo; han de reputarse como partes en el proceso de trabajo, las personas que determina precisamente el citado artículo 427 del Código de 1926, sin que por consiguiente tenga actualmente interés la declaración contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de agosto de 1933, según la cual aunque se entendiese que el artícu-

lo 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo hubiese derogado el último párrafo del artículo 427 del Código de Trabajo—lo que implicaba cierta duda—, siempre resultaría que el efecto derogatorio no podría aplicarse con carácter retroactivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Código Civil.

De todos modos, prácticamente no se planteaba con ello ninguna cuestión de gran importancia, sobre todo desde que el Tribunal Supremo ha interpretado con un criterio prudentemente extensivo el artículo 427 del repetido Código de 1926 ya que según la Sentencia de 16 de noviembre de 1933 se comprendía en el concepto de obrero, incluso las llamadas clases medias, iniciándose de esta suerte la desproletarización del derecho laboral.

Este criterio que venimos sustentando es plenamente conforme con la concepción doctrinal moderna de parte, a que ya hemos hecho referencia, según la cual lo que verdaderamente interesa es el concepto procesal de parte con independencia de los sujetos de la relación jurídica material a que la «litis» se refiera, es decir quien demanda y frente a quien se demanda, como expresa Chiovenda.

Sin embargo, plantea un problema de cierto interés el determinar si el personal del servicio doméstico puede o no disfrutar de los beneficios de la jurisdicción contenciosa de trabajo.

Por servicio doméstico se entiende según el artículo 147 (1) del Código de Trabajo el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en su casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él, disposición que se recoge así mismo en el artículo 8.º del decreto en el que se

---

(1) Concepto ratificado en el artículo 2.º ap. c) del nueve texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por D. del 26-1-44.

contiene el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo en la industria, de 8 de octubre de 1932.

El artículo 427 del Código de Trabajo exceptúa del concepto de obrero a efectos procesales, — que es el que aquí nos interesa— a las personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstico; excluyéndose también de la Organización profesional establecida por los Jurados mixtos según el artículo 104 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Es más, el propio reglamento de 11 de noviembre de 1933; dictado para la aplicación del texto refundido de la legislación reformada de jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, entonces vigente, a pesar de recoger en su artículo 11 como conceptos de patrono y obrero, a efectos procesales naturalmente, los determinados en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al Contrato de Trabajo—cuyo artículo 6.º comprende (1) en su enumeración al personal ocupado en servicios domésticos, considerándoles trabajadores por tanto—, excluía en su artículo 14, de la competencia de los jurados mixtos, las cuestiones derivadas del servicio doméstico.

Esta exclusión la aceptan la mayoría de las leyes extranjeras como hace observar Juan Belella (2).

A pesar de esto, ya la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 1936 admitía la posibilidad de que los servidores domésticos pudiesen interponer reclamaciones ante los Tribunales Industriales, criterio corroborado—a pesar del Decreto de 13 de mayo de 1938 que se remite al Código de Trabajo—, por el propio Alto Tribunal en Sentencia del 28 de noviembre de 1939, según la cual con la Ley de Contrato de Trabajo vigente cambiaron radicalmente las condiciones jurídicas del servicio doméstico que quedó incluido en la misma y por ende, las acciones

---

(1) El artículo 6.º del nuevo texto refundido, lo excluye, de conformidad con el artículo 2.º, apartado c) del propio texto.

(2) «Lecciones de Legislación de Trabajo», pág. 339.

derivadas de los contratos de trabajo de los servidores domésticos se acomodarán en su ejercicio a las normas procesales del Derecho Laboral y serán de la competencia de la Magistratura de Trabajo procurando de esta suerte la Jurisprudencia salvar la desarmonía existente entre el concepto de trabajador según la ley sustantiva laboral y la legislación de procedimiento, respondiendo al sentido eminentemente tuitivo del Derecho de trabajo, especialmente después de la promulgación del Fuero de Trabajo de 9 de marzo de 1938, evitándose así la anomalía que le parecía ilógica a Castán (1), de que haya personas que teniendo el concepto legal de trabajadores no pudiesen ventilar sus derechos ante la jurisdicción laboral y hubiesen de acudir ante la jurisdicción ordinaria, lo que en muchos casos equivaldría a una imposibilidad de hacer prácticamente efectivos esos derechos.

##### 5. *Representación de las partes en el proceso laboral*

Pero el estudio de la representación en el proceso, es preciso referirse a conceptos de derecho privado donde ha sido necesario un gran esfuerzo para diferenciar adecuadamente el mandato y la representación, distinción que nuestro Código Civil no conoce.

Beceña (2), sustenta el criterio a que acabamos de aludir y por consiguiente diferencia plenamente el mandato de la representación.

Castán (3), comienza el estudio de la representación en general diciendo, que las declaraciones de voluntad pueden hacerse por el mismo interesado en el negocio jurídico o por medio de otro, y en este segundo caso pueden darse varias hipótesis: que se realice el acto mediante sustitución en la simple «manifestación de voluntad»—caso del nuncio o mensajero—; que se realice mediante sus-

---

(1) La nueva legislación de Jurados mixtos, pág. 84.

(2) Obra citada, pág. 84.

(3) «Derecho Civil Español, Común y Foral», 3.<sup>a</sup> edición. Ed. Reus S. A. Tomo 1.º, págs. 182 y ss.

titución en la «determinación interna» emitiendo el sustituto la declaración como propia, pero ocupando el lugar del interesado en el negocio—caso de la representación—, pudiendo ser esta representación indirecta, cuando el representante realiza el acto «en nombre propio» aunque por cuenta de otro, y directa en que el representante realiza el acto en nombre del representado.

La representación directa es pues, el medio por el cual una persona realiza un acto jurídico por otra y para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado.

Se distingue la representación voluntaria y la necesaria—o legal—, según tenga su origen en un acto de voluntad del representado—la voluntaria supone necesariamente la capacidad del representado y es su finalidad ensanchar la esfera de actuación de éste—; en cambio, la legal tiene por función suplir la falta de capacidad del representado. Toda representación requiere que el representante tenga capacidad general para realizar actos jurídicos, que ostente título bastante, ya le esté conferido por la ley o por el propio interesado, que el negocio que trate de realizar, esté dentro de los términos del título que ostente y que el representante, obre en concepto de tal, es decir, a nombre del representado.

La doctrina tradicional había identificado el mandato y la representación, pero la doctrina civilística moderna, especialmente en Alemania, a partir de Laband, ha demostrado que se trata de instituciones diferentes, así el mandato origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, mientras que el poder de representación—apoderamiento—suministra un poder jurídico de obrar con eficacia a nombre del poderdante—Oertmann—; que por ende, el apoderamiento tiene necesariamente como finalidad la representación, mientras que el mandato puede existir sin ella—caso del artículo 1.717 del Código civil—; que el mandato como contrato que es, requiere la aceptación expresa o tácita del mandatario, mientras que el poder es un acto jurídico unilateral que solo requiere la declaración de voluntad del poder-

dante dirigida a terceros, sin que sea necesaria la aceptación, ni siquiera el conocimiento del apoderado.

Lo que ocurre es que el apoderamiento suele estar incorporado al contrato de mandato, más también lo puede estar a otros contratos, como el de sociedad—artículos 1.692 y 1.697, número segundo del Código civil—o al de arrendamiento de servicios.

La representación procesal según Carnelutti (1), existe cuando la actividad procesal de una persona, distinta de la parte en sentido material, se debe a un acto de ésta, sea que encargue a la primera de obrar en su lugar en el proceso, sea que le encargue de realizar otros actos en atención a los cuales la ley le considera apta para actuar procesalmente en lugar del representado.

En nuestro Proceso civil, según el artículo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la comparecencia en juicio será por medio de Procurador—al que corresponde ejercitar la postulación procesal, como dice Beceña—, quien interviene en el proceso como representante de la parte legalmente habilitada o para funcionar ante el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Este poder implica un acto de naturaleza consensual y en muchos casos formal—artículo 1.280, número 5.º del Código Civil ; sin embargo la exigencia de que esté contenido en instrumento público tiene excepciones, como son los casos de nombramiento «apud acta» y «de oficio»—artículos 40, 844, 845 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El poder para pleitos es un contrato de contenido legal y en consecuencia no será preciso describir en el mismo las obligaciones que impone—artículos 5.º y 6.º de la Ley procesal Civil—, pero hay actos procesales que requieren poder especial en el que

---

(1) «Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano», pág. 111.

por consiguiente será preciso especificar el contenido—artículo 846 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1.713, párrafos 2.º y 3.º del Código Civil.

Este poder de representación cesa por revocación expresa o tácita, habiendo además causas legales de extinción—artículo 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al proceso de trabajo, según el artículo 453 del Código de Trabajo de 23 agosto de 1926, los litigantes pueden comparecer en juicio personalmente,—siempre, claro está, que reúnan la capacidad procesal prevenida en el artículo 452 del propio Cuerpo legal—o por medio de un representante en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, añadiendo el artículo 454 del mismo texto, que no será necesaria la intervención de Procurador, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los derechos con las excepciones establecidas en los artículos 451, párrafo 3.º y 495, párrafo 2.º; determinándose en el Decreto de 13 de mayo de 1938—artículo 2.º, párrafo 5.º—, que si el actor intentase comparecer representado por Procurador lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que el actor pueda pedir el nombramiento de oficio.

La designación de procurador podrá hacerse mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario, según el párrafo 2.º del artículo 454 del Código de Trabajo.

De conformidad con los precedentes textos legales, las partes pueden comparecer ante la Magistratura de Trabajo: 1.º, personalmente; 2.º, valiéndose de Procurador, al que si no ha sido designado de oficio habrá de satisfacerle los derechos correspondientes la parte que le haya nombrado, salvo los de ejecución forzosa, si la ejecutada fuera la contraria; 3.º, por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo

hacer la designación mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario.

Por la forma «apud acta» puede designarse a un Procurador o a un Abogado.

En este último caso, dice Cabrera Claver (1), tendrá el abogado-representante una posición mixta a la que no se opone la prohibición del artículo 864 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador.

La posibilidad de que las partes puedan comparecer en la jurisdicción contenciosa de trabajo por medio de representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, constituye una excepción en relación con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley procesal civil, después de la reforma introducida por la Ley de 6 de junio de 1935, según el cual, en determinados juicios—los verbales entre ellos—, pueden los interesados comparecer personalmente o por factor con poder inscrito en el Registro Mercantil, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya, excepción ésta, a la que nos referimos, que fácilmente se justifica por el carácter acentuadamente protector del Derecho Laboral.

Un comentarista de nuestro Derecho Procesal del Trabajo (2), dice, que mientras que el párrafo 5.º del artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, alude tan solo a la posibilidad de que las partes comparezcan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo personalmente o mediante procurador, el artículo 453 del Código de Trabajo, permite la comparecencia por cualquiera que esté en el pleno uno de sus derechos civiles, exigiéndose en el artículo 49 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, que la representación de las partes se efectúe mediante miembros de la asociación profesional del litigante, criterio que extendió la Or-

---

(1) «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo».

(2) Diego Sevilla «Notas sobre el procedimiento de la Magistratura de Trabajo». Rev. de Leg. y Jurisp. Dic. 1941, pág. 569 y ss.

den de 2 de febrero de 1933 a las representaciones de los menores que careciesen de representantes legales o que se hallasen ausentes.

El propio autor, dice que mientras subsista la vigencia del libro IV del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, de la misma lectura del apartado 5.º del artículo 2.º del decreto de 13 de mayo de 1938, resulta perfectamente claro, criterio que nosotros compartimos plenamente, que no fué propósito del legislador limitar a los profesionales del foro y a los interesados la actuación ante las Magistraturas de Trabajo, y si dicha lectura no fuese bastante; sería entonces suficiente, comparar el texto de referencia con los artículos 4.º y 10.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para sustentar la mencionada conclusión; aparte, de que sigue sin disputa en vigor, el artículo 453 del Código de Trabajo relativo a la representación ante la Magistratura, que anteriormente se ha transcrito y la propia Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931; estimando sin embargo Diego Sevilla, que pese a la amplitud del artículo 453 del Código de 1925, nadie puede intervenir como representante de otro—salvo el Procurador habilitado—si no pertenece al mismo Sindicato, sin que sin embargo importe, que dicho sindicado sea patrono u obrero, categorías liberales ya superadas, fundándose para ello en las siguientes razones: 1.º, que el texto del decreto no limita la representación ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, lo que sí hace la Ley de Jurados mixtos posterior al Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926; 2.º, que de admitir a cualquiera como representante ante la Magistratura de Trabajo se convertiría dicha representación en «río revuelto» para ganancia de pica-pleitos; 3.º, estima, que el legislador prefiere a los efectos procesales, la Ley de Jurados mixtos al Código de Trabajo, por ser norma más completa de procedimiento y por haberse fijado en ella para la regulación en nuestro procedimiento laboral, de la importante novedad de la conciliación previa ante los Organismos sindicales y reformado el artículo 47 de la

misma, relativo a los requisitos de la demanda, en vez de hacerlo con el artículo 456 del Código de Trabajo.

La pertenencia a idéntica asociación profesional que el representado no plantea cuestión alguna, toda vez que de conformidad con la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y la de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre del propio año de 1940, no existe más sindicación legal que la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Frente a este criterio de que la representación ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, mediante persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, según el artículo 453 del Código de Trabajo, haya de estar sindicada; de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, estima Cabrera Claver (1), que no es precisa dicha sindicación del representante de la parte, fijándose para ello que al tenor del artículo 2.º, párrafo 1.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 las normas a que ha de ajustarse el Magistrado de Trabajo en los asuntos que le están encomendados, son las señaladas en el Código de Trabajo para cuando el Tribunal funciona sin jurados, con las modificaciones que señala, y atendida también la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil para todo lo no previsto en el libro IV del Código de Trabajo, según el artículo 498 del mismo, resulta que las disposiciones que regulan el procedimiento ante las Magistraturas son: 1.º, el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938; 2.º, el artículo 450 y siguientes del Código de Trabajo para cuando el Tribunal Industrial funciona sin Jurado; y 3.º, para todo lo no previsto, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto y de la disposición derogatoria contenida en el artículo 9.º del tan repetido decreto de 1938, conforme a la cual quedan derogadas todas las disposiciones, así genera-

---

(1) «Notas para el estudio del vigente Decreto procesal.»

les como especiales que se opongan a los preceptos de dicho Decreto, a juicio del propio Cabrera Claver, los preceptos procesales de la Ley de Jurados mixtos no se hallan en vigor en cuanto se opongan a lo prevenido en el Decreto de creación de la Magistratura de Trabajo, el Código de Trabajo o a la Ley procesal Civil, y en su consecuencia estima, que es erróneo sostener invocando el artículo 49, párrafo 2.º de la Ley de Jurados mixtos de 1931, que el representante de una parte designado conforme al artículo 453 del Código de Trabajo de 1926 precise estar sindicado, ya que la no vigencia de la Ley de Jurados en cuando a sus normas procesales, en nada afecta a la de aquellas disposiciones de carácter sustantivo que con mayor o menor propiedad se incluyeron en ella, criterio que ha venido a sustentar al Tribunal Supremo en sentencia del 1.º de mayo de 1941, teniendo dicho carácter no procesal los artículos 46, y 51 a 53 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, modificados por la de 6 de noviembre de 1941, relativas a la cuantía de las indemnizaciones procedentes en caso de despido injusto, el artículo 47 de la propia Ley respecto del plazo para reclamar en caso de despido modificado actualmente por la Ley de 11 de julio de 1941.

Por nuestra parte entendemos, que no es preciso que quien comparezca en representación de otra persona ante la Magistratura de Trabajo, haya de estar sindicado, ya que efectivamente el decreto de 13 de mayo de 1938 se remite al Código de Trabajo de 1926, y el artículo 453 de dicho Cuerpo legal exige tan solo que el representante esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, aunque parece sin embargo un tanto aventurado sostener como hace Cabrera Claver (1), que las normas procesales de la Ley de Jurados mixtos no tengan ya vigencia cuando la Ley de 11 de julio de 1941 que modificó el artículo 47 de dicha Ley de 1931 contiene prescripciones de indudable carácter procesal como las

---

(1) Estudio citado, pág. 577.

que se refieren a los requisitos de las demandas en el procedimiento de despido.

No obstante, mantenemos la conclusión de que dicho representante no necesita estar sindicado, toda vez que en el estado de derecho actual, la intervención sindical en el proceso de trabajo se efectúa de dos maneras: mediante la designación de asesores conforme al artículo segundo del Decreto de 13 de mayo de 1938, y procurando la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura de Trabajo de conformidad con la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de 6 de diciembre de 1940, y a lo dispuesto concretamente para el procedimiento de despido por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Este mismo criterio viene a sustentar Martínez Bernal (1), en un interesante estudio publicado en la Revista de Trabajo.

#### 6. *La Defensa en el Proceso de Trabajo*

Además del órgano jurisdiccional y de las partes existe en el proceso, como dice Beceña (2), un tercer órgano cuya misión es la asistencia técnica de las partes: el defensor o abogado.

De esta suerte queda clara la diferencia entre abogado y procurador, porque el primero lo que hace es prestar su intervención en interés de la parte mediante un contrato de arrendamiento de servicios—ya que se ha superado por completo la tendencia doctrinal que consideraba como relación de mandato la que existe entre la parte y su abogado—, en tanto que el segundo, es un representante de la parte en virtud de un apoderamiento por ésta conferido.

---

(1) El proceso en materia de Trabajo y la intervención de elementos representativos de interés sindical, pág. 288.

(2) Obra citada, pág. 214.

La naturaleza de la función del abogado es clara: es un técnico del derecho que se encarga de la defensa en el proceso de una de las partes para lo cual aprovecha sus conocimientos jurídicos y ofrece al Juzgador la solución del litigio mediante la actuación o interpretación de la Ley a favor de la parte por él defendida, y frente al argumento aducido por algunos, de que cuando el Juez que ha de entender en el proceso es perito en derecho, la misión técnica del abogado no tiene razón de ser; no debe olvidarse que en un régimen de derecho escrito la interpretación de la norma es necesaria, porque puede ser—y a veces lo es—distinta para cada parte; de ahí resulta, como reconoce el propio Beceña (1), que si desde un punto de vista orgánico es una redundancia la coexistencia en el proceso del juezperito y del abogado, no lo es desde un punto de vista funcional, pues a virtud del principio de contradicción, los Abogados aparecen en el proceso manteniendo interpretaciones o aplicaciones de la Ley distintas e incluso contrarias y el Juez saca la resultante de esas opiniones opuestas en la cual encuentra la sentencia una de las mayores posibilidades de justicia, y de este modo, la abogacía aparece colaborando con el órgano jurisdiccional en pro de la más recta aplicación de la Ley, viniendo a ser la sentencia obra de tres personas, dos de las cuales—los abogados—actúan en contradicción, y una tercera,—el juez—ocupa una posición superior.

Para Hans Otto de Boor (2), la Abogacía es colaboradora del Juez quedando sometida a la potestad disciplinaria del Colegio exigible por medio de un Tribunal de Honor que forman el Presidente de la Corporación y cuatro vocales.

Carnelutti (3), dice que aunque el interés en litigio haga a la parte en sentido material, apta en términos generales, para actuar en el proceso, sin embargo esta actitud puede quedar disminuida

---

(1) Obra citada, pág. 215, Madrid.

(2) Obra citada.

(3) «Instituciones del nuevo proceso civil italiano», pág. 117.

de un lado, por la pasión, y de otro, por el desconocimiento del derecho, encontrándose un remedio a este peligro poniendo en lugar de, o junto a la parte, a otra persona que se llama defensor, que tiene la misión de moderar por un lado el impulso del interés en el litigio y por otro, de contribuir a su tutela con la pericia necesaria, añadiéndose que para la primera de estas misiones es bastante con que el defensor asista a la parte como consultor, del que aquélla comunica al órgano judicial el parecer; éste es por tanto, el defensor consultivo.

Según que la asistencia se desenvuelve en el campo del derecho o en el de la técnica—no jurídica—puede ser el defensor consultivo, un jurista o un técnico; como según la regulación de la asistencia en términos generales, se llama abogado al defensor consultivo.

En cambio para la segunda misión, es necesario que el defensor sustituya a la parte en su relación con el órgano judicial, es decir, comparezca en lugar de la parte; a esta hipótesis corresponde al defensor activo, el cual se llama ordinariamente procurador.

La distinción entre defensor consultivo—jurídico—y defensor activo como apunta J. Guasp, puede aplicarse a nuestro derecho positivo que ciertamente le regula con carácter todavía más radical que el derecho italiano al no permitir como regla general, la unificación de ambos cargos y su desempeño por una sola persona.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve a la firma de letrado exceptuándose una serie de actos, entre ellos los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales.

En la jurisdicción contenciosa de trabajo, el Decreto de 13 de mayo de 1938, en su artículo 2.º, párrafo 5.º; dispone, que si el actor intentase asistir al juicio dirigido por Letrado lo hará cons-

tar necesariamente en la demanda; asimismo al demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal por escrito en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir la citación para el juicio, para que puesto en conocimiento del actor pueda solicitar en otro plano igual la designación de abogado, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente, prescripción ésta, perfectamente en armonía con lo que se determina en el artículo 454 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, según cuyo precepto, no es necesaria la intervención de abogado, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios con las excepciones fijados en los artículos 451, párrafo 3.º y 495, párrafo 2.º—relativos al nombramiento de abogado sin obligación de pagarles honorarios al obrero, o al patrono que haya obtenido la declaración de pobreza.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un letrado.

Según el artículo 9.º del Decreto de 11 de julio de 1941 relativo al funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, las partes podrán comparecer asistidas de letrado o representadas por éste, corriendo los honorarios a cargo de los mismos si fuese libremente designado por ellas.

A petición del recurrido se le nombrará Abogado de oficio si el recurrente, conforme al artículo 5.º—referente a la interposición del recurso de suplicación—, hubiere manifestado su propósito de utilizarle.

El sistema establecido en el artículo 2.º, párrafo 5.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 relativo a la creación de la Magistratura de Trabajo, confirmando el artículo 454 del Código de Trabajo de Aunós, respecto de la defensa de las partes ante la jurisdicción contenciosa de trabajo, en cuanto permite la intervención de Abogados ante las repetidas Magistraturas de Trabajo, constituye una modificación del régimen recogido en el artículo 49, párrafo 2.º de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, que pare-

cía tomar solo en consideración el caso corriente de ser el obrero quien demandase, y establecía que podía ser defendido por otra persona que perteneciese a la asociación de que fuese miembro el obrero o a su clase y profesión, planteaba la duda de si esta facultad era o no extensiva al patrono, cuestión resuelta en sentido afirmativo por la Orden de 2 de febrero de 1932.

El sistema de derecho actual, tuvo su antecedente inmediato en el artículo 57, apartado 2.º del texto refundido de la legislación de jurados mixtos de 16 de agosto de 1935, que permitía a las partes defenderse mediante Letrados que están dados de alta en el ejercicio profesional.

La posibilidad de defensa jurídica técnica en la jurisdicción de trabajo le merecía ya en referencia a la mencionada legislación de jurados mixtos de 1935—Ley Salmón—un juicio francamente favorable a Castán (1), ya que los letrados intervenían con anterioridad en los jurados mixtos al margen de la Ley, y era deprosvivo para la toga y para las partes que no pudieran dirigir a éstas en forma directa y descubierta.

Al permitirse en la jurisdicción contenciosa laboral la defensa togada se ha corregido un defecto de la legislación anterior censurado por la generalidad de los comentaristas.

Hinojosa (2), Pérez Lobo (3), Bun Soria (4), en las obras que se citan coinciden plenamente en esta apreciación.

Esta misma orientación favorable a la intervención de los abogados en la jurisdicción de trabajo es aceptada también por la doctrina extranjera más autorizada, siguiendo esta dirección Jaeger (5), entre otros procesalistas de nota.

Y es que los procesos de trabajo no son más fáciles de des-

---

(1) «La Nueva Legislación de Jurados mixtos», pág. 95.

(2) «El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo», págs. 94 y ss.

(3) «La nueva ley de Jurados mixtos. Apuntes y orientaciones para una reforma». Madrid, 1935, págs. 63 y ss.

(4) El procedimiento en la Ley de Jurados mixtos, pág. 18, 1934.

(5) «Le controversie individuali del lavero», 3.ª ed. padua, pág. 273.

arrollar ni menos graves en consecuencias que los procesos civiles o mercantiles, y por consiguiente, la intervención de los juristas en los mismos pueden ser legítima y beneficiosa, propugnando a este respecto un régimen muy interesante, el propio Jaeger, que consistiría en instituir en cada Tribunal una Abogacía Social puesta a disposición de los trabajadores que quisieran servirse de sus oficios mejor que recurrir a los profesionales libres, seleccionándose dichos abogados con un criterio riguroso para que ofrezcan serias garantías de aptitud y capacidad profesional retribuyéndolas en forma semejante a los abogados del Estado, quedándoles prohibida toda actividad profesional libre.

Frente a esta orientación favorable a la admisión de intervención de Letrados en la Jurisdicción de Trabajo ante los Tribunales de instancia, algunos autores; entre nosotros Pérez Serrano (José) (1), sostienen que salvo en las cuestiones motivadas por accidentes de trabajo, en las demás controversias debería prohibirse la intervención de Letrado ante el Tribunal de Instancia, fundándose en que las reclamaciones que se ventilan en esta jurisdicción, muchas veces de escasa cuantía, son a menudo carentes de interés jurídico y lo importante es estatuir sobre cuestiones de hecho y que en los casos en que se plantean graves cuestiones de derecho, es preciso tener en cuenta que en el Tribunal existe un jurista, que representa conjuntamente la imparcialidad y la competencia, pero la razón fundamental de la tesis radica en el designio de protección del trabajador, ante la desigualdad en que se hallan patronos y obreros en orden al nombramiento de letrados, sin que sea remedio suficiente la designación de Letrado de oficio para el trabajador.

En el derecho italiano no se admitía la intervención de abogado en los conflictos individuales de cuantía inferior a 5.000 liras.

En el nuevo Código de Procedimiento Civil, aplicable también

---

(1) «La Organización y el funcionamiento de los Tribunales de Trabajo». Madrid, 1936, pág. 258.

en materia laboral, nada se establece en el sentido de poner trabas a la intervención de los abogados.

En el sistema legal alemán tampoco se admitía la intervención de abogado ante los Tribunales inferiores de Trabajo, existiendo a este respecto algunas limitaciones en el estado de derecho actual.

A nuestro juicio es muy laudable el que se permita la defensa técnica-jurídica de las partes mediante letrados, en la jurisdicción contenciosa laboral, no solamente porque como ha señalado Jaeger, las cuestiones relativas a la aplicación del Derecho de Trabajo no son muchas veces ni más fáciles ni menos complejas que las cuestiones litigiosas mercantiles o civiles, sino además, porque siendo necesaria la dirección letrada ante el Tribunal Central de Trabajo o ante el Tribunal Supremo, no parece lógico prohibir dicha intervención ante el Tribunal de Instancia donde ha de plantearse precisamente la «litis», siendo por otra parte un tanto artificiosa la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho dentro del proceso, y sobre todo bastante aventurada la opinión de que la mayor parte de los litigios que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa de trabajo versan sobre hechos precisamente.

En cuanto a que en los casos en que plantean problemas jurídicos sea suficiente garantía la imparcialidad y competencia, la intervención del elemento jurista del Tribunal, entendemos con Becña (1), que si en la concepción simplista de un régimen jurídico basado en la equidad no sería necesaria la intervención de abogado, en un régimen de Derecho escrito, si lo es, porque la interpretación de las normas es a veces distinta, viniendo a ser la abogacía en el ejercicio de su función de defensa de las partes el mejor colaborador del órgano jurisdiccional para la más recta aplicación del derecho.

En el régimen legal establecido en el artículo 2.º, párrafo 5.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, relativo a la creación de la Magistratura de Trabajo en relación con el artículo 454 del Códigi-

---

(1) Explicaciones de cátedra, pág. 215.

go de Trabajo de 23 de agosto de 1926 en lo concerniente a la defensa de las partes por letrados, viene a estatuir un orden nivelador como señala un autor (1), puesto que si el actor está asistido de Letrado ha de gozar de los mismos beneficios de defensa jurídica el demandado, y a este efecto se dispone que el actor ha de manifestar en la demanda su propósito de asistir al juicio dirigido por Letrado y asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir la citación para el juicio, a fin de que puesto en conocimiento del actor, puede éste, en otro plazo igual, solicitar la designación de abogado en turno «de oficio», determinándose que el incumplimiento de estas reglas implica renuncia al derecho de servirse de abogado.

Según Cabrera Claver (2), al decir el referido artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 que el hecho de designarse letrado por el demandado se ponga en conocimiento del actor para que éste pueda pedir la designación de abogado en turno «de oficio», parte del supuesto de que el actor es siempre el obrero, pero como no es siempre así, sino que también el patrono puede asumir la postura de demandante, ocurrirá que por la redacción del decreto tantas veces citado, se podrá nombrar al patrono abogado de oficio sin previa declaración de pobreza, lo cual es opuesto a todos los principios que sobre la materia rigen en el Derecho español.

Sin embargo, R. Valcarce (3), dice que a pesar de las palabras del mencionado decreto de 1938, es de estimar que el actor puede valerse de abogado de su libre nombramiento en el caso de que omitiese la designación en la demanda y el demandado fuese dirigido por letrado, porque el que haya sido declarado pobre podrá

---

(1) R. Valcarce. Obra citada, pág. 62.

(2) «Notas para el estudio del vigente Derecho Procesal del Trabajo», página 389.

(3) Obra citada, pág. 63.

ejercitar acción con abogado especialmente nombrado, si acepta el cargo; no aceptándolo, se le nombrará de oficio—artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, caso bien semejante, y además los cargos de patrocinio jurídico son de suma importancia para la parte y solo cuando ésta calla respecto de las personas, cabe el nombramiento «de oficio», aparte de que el nombramiento de abogado de oficio al demandante—patrono que no lo hubiese especialmente nombrado, en el caso de que el demandado sea dirigido por letrado, no significa el que dicho patrono quede relevado de la obligación de satisfacer los correspondientes honorarios al abogado, puesto que son distintos los conceptos de defensa gratuita y defensa de oficio, no correspondiendo aquélla más que a los patronos que obtengan la declaración de pobreza de conformidad con el artículo 451, párrafo 2.º, del Código de Trabajo.

A pesar de que el Decreto de 13 de mayo de 1938, en su artículo 2.º, párrafo 5.º, parece responder a un designio de igualdad para la tutela jurídica del actor y del demandado, para evitar que los trabajadores se encuentren en condiciones de inferioridad en relación con su empresa, si ésta acude a juicio asistida de Letrado, no se consigue plenamente esta finalidad, como dice muy bien Vázquez Solá (1), porque es corriente, casi general, que las Compañías sean representadas legalmente por sus Gerentes, Apoderados, Presidentes, etc., que suelen ser abogados, y es evidente, que al comparecer como tales, conforme al artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se consideran exentos de la obligación que impone a todo demandado el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, si intenta comparecer asistido de letrado y como al reunirse en una misma persona ambas cualidades—Gerente y Letrado—no se excluyen la una a la otra, es indudable la conclusión de que quedan burlados los principios que inspiran el precepto en cuestión y el obrero indefenso ante la empresa.

---

(1) «Jurisprudencia Social»—Revista de Trabajo, Núms. 21 y 22, pág. 119.

Por ello ha podido decir otro autor (1), que la defensa y representación del obrero es el único aspecto poco logrado en nuestro procedimiento ante la jurisdicción contenciosa de trabajo.

Algo se mitiga en la práctica esa desigualdad, como apunta el propio Vázquez Solá, en el trabajo citado, con la intervención tutelar de los Magistrados de Trabajo, pero es indudable que ello no puede hacerse con verdadera eficacia sin dar lugar a protesta de la parte contraria, y es la propia Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de Justicia, la que viene a admitir virtualmente esa desigualdad del obrero en relación con el patrono ante la Magistratura de Trabajo, ya que en una Sentencia (2), tiene declarado que no es de estimar la infracción del artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, si una de las partes deja transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere esta disposición para designar Letrado, y luego al celebrarse el juicio comparece en su nombre un abogado en ejercicio, puesto que concurre la circunstancia de que a este Letrado era, al mismo tiempo, el apoderado de aquella demandada y su comparecencia lo fué en este concepto de apoderado y no de Letrado.

Por lo que se refiere a la defensa ante el Tribunal Central de Trabajo y acto de vista del recurso de suplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 11 de julio de 1941, pueden comparecer las partes, por sí, asistidas de letrado, o representadas por éste.

El servirse de Letrado es potestativo debiendo manifestarlo el recurrente en el escrito por el que comparezca en el recurso, y en tal caso, y a petición propia, se nombrará el recurrido Letrado del turno «de oficio».

Este recurrido puede también ser patrono, y nada se dispone tampoco sobre la declaración de pobreza, pero entendemos, co-

---

(1) Arán Horts «La Magistratura de Trabajo»--Rev. de Trabajo número 11, página 746.

(2) Sentencia de 17 de marzo de 1941.

mo hemos señalado más arriba, que la designación de abogado del turno de oficio para el patrono, no releva a éste de la obligación de satisfacer los correspondientes honorarios al mismo, salvo que hubiera sido declarado pobre por los trámites sumarios prevenidos en el artículo 451 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926.

Las partes abonan los honorarios del abogado libremente designado por ella, con la excepción de que si se desestima el recurso, el recurrente debe satisfacer los de la parte contraria en la cuantía que señale el Tribunal, a su prudente arbitrio en la misma resolución que dé término al recurso.

Es de hacer notar, señala Cabrera Claver (1), la novedad que significa en nuestro Derecho—única de otra parte que admite—de ser representado por letrado prescindiendo del dualismo para representación y defensa.

En cuanto a la defensa ante el Tribunal Supremo, se precisa Letrado, según el artículo 454 del Código de Trabajo de 1926, estableciendo para el pago de honorarios el artículo 495 del propio Cuerpo legal, en su párrafo 3.º, análogamente a lo expresado respecto del recurso de suplicación, que en el caso de declararse no haber lugar al recurso de casación, el recurrente satisfará los honorarios al letrado de la parte contraria, pero aquí la fijación del importe la hace el mismo abogado sin que pueda exceder de 500 pesetas.

La razón de ser de que en el recurso de casación se exija que las partes sean defendidas por Letrado, radica, a juicio de R. Valcarce (2), en que las cuestiones de casación son de puro derecho generalmente, y además porque siendo el Tribunal de Casación el más alto de la Nación, el mismo decoro que se le debe, exige de modo inexcusable, que el patrocinio jurídico desde sus estrados se ejerza en todo caso por profesionales del derecho precisamente.

---

(1) Estudio citado. pág. 390.

(2) «Magistratura de Trabajo». Pág. 93.

## VI.—Principio de disposición

Goldschmidt en su Derecho Procesal Civil (1), comienza diciendo que el principio procesal civil dominante y el de más interés en el proceso es el PRINCIPIO DISPOSITIVO, que supone que en el Derecho Procesal Civil pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación—peticiones, alegaciones, aportación de pruebas: «Quod non est in actis non est in mundo»—. Consecuencia de ello es que el Juez debe tener por verdad lo no controvertido—principio de la verdad formal—. El principio contrario al dispositivo, es el de investigación, que domina el procedimiento penal y que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio—principio de la verdad material—. Esta acepción del principio dispositivo ha sido modernamente objeto de crítica muy desfavorable porque sin perjuicio de que habida cuenta de la construcción dada por el ordenamiento jurídico a los derechos subjetivos, deba mantenerse el aforismo «nemo indes sine actore» porque las partes sean titulares de dichos derechos subjetivos, no les autoriza en modo alguno—ha dicho un autor (2), a disponer también de la realidad en que aquellos derechos se asientan. Añadiendo: «Un particular, puede en efecto, ejercer o no determinada facultad concedida por la ley, pero ello no tiene nada que ver para que de acuerdo o no con su adversario modifique los hechos en que se funda tal facultad, transformándola o alterándola, así a su arbitrio. Ni tampoco debe admitirse que el proceso sea un mundo aparte desconectado de la realidad, en que exista o impere una lógica distinta de la única lógica verdadera. Esta lógica oficial en efecto, como el otro término de verdad formal, no pasa de ser una ficción incompatible con las exigencias de justicia e innecesaria incluso para mantener la actual mecánica del procedimiento».

---

(1) Trad. española de Prieto Castro, Editorial Labor 1935, pág. 82.

(2) Guasp. «Juez y hechos en el proceso civil». Editorial Bosch, Barcelona.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española está muy influida por el «principio dispositivo» mostrándose el poder de disposición de las partes en multitud de actos, pudiendo mencionarse los siguientes: determinación de la competencia dentro de los límites marcados por los artículos 56-8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, planteamiento de las cuestiones a ella relativas— artículos 73-4—, sujeción de un litigio a la resolución de jueces privados, transacción, renuncia a la acción, allanamiento y desistimiento, recibimiento a prueba,— artículos 549, 550, 552, 696, 752, 808, número 1, 860, 865, 1.469; y concretar además los hechos sobre que ésta haya de recaer— artículo 565—, fijación de los hechos del pleito— artículos 691, 1.624-25—, sustitución del informe oral por el escrito,— artículos 675, 876-7—, designación de peritos— artículo 613—, elección del juicio pertinente, aunque con las salvedades y recursos marcados por los artículos 491 al 496, suspensión del procedimiento cuando se solicite la defensa por pobre con arreglo al artículo 23 de la propia ley ritual, pedir al demandado que se sustancie aparte la excepción de «cosa juzgada», cuando sea la única que se objete a la demanda, etc.

Las concesiones hechas al principio inquisitivo o de oficialidad en nuestra ley procesal civil son escasas, pudiendo citarse la declaración de competencia «ex officio» en los casos de los artículos 74, 491 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la inadmisión de la reconvencción que por su cuantía no pueda sustanciarse en el mismo juicio que la demanda originaria— artículos 63, regla 4.<sup>a</sup>; 689 y 731—, la abstención del funcionario judicial en quien concurra alguna de las causas de recusación— artículo 190— las diligencias para mejor proveer— artículos 340-2—; que constituyen una rectificación obligada del deficientísimo sistema probatorio español, confiado preferentemente a las partes, mediante la cual el juez podrá cerciorarse de la veracidad de los hechos alegados, que de otro modo no le sería dable.

A este respecto, dice J. Guasp (1), que las diligencias para me-

---

(1) *Ibidem*, pág. 157.

por proveer no resuelven el conflicto que se plantea por virtud del principio dispositivo entre la convicción del juez y los hechos que puede recoger en el proceso, por el inadecuado momento procesal en que surgen—después de la vista o de la citación para sentencia—, por estar consideradas solo como elementos probatorios y no como facultad de aportación de hechos también, por el criterio restrictivo con que han venido interpretándose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, finalmente.

Se advierte también oposición al principio dispositivo, en la admisión de demanda no precedida de acto de conciliación o de tentativa de efectuarlo, según el artículo 462 de la Ley de trámites, en la facultad de repeler las pruebas impertinentes, inútiles o no acomodadas al artículo 565, que se refiere a que la prueba que se proponga se concretará a los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, o en los de demanda y contestación y en los de ampliación, en su caso, que no hayan sido contestados llanamente por la parte a quien perjudiquen, de conformidad con lo que se previene en el artículo 566 de la propia ley procesal civil; en la iniciativa judicial en la prueba mediante confesión—artículos 581, 584-5, y 588—etc.

El principio dispositivo se dá también en el proceso laboral, a este respecto, bastará tener en cuenta que según el artículo 498 del Código de Trabajo. «En todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de enjuiciamiento civil», sin embargo el referido principio dispositivo se aplica con grandes excepciones. Así se ha dicho (1), que en contra al principio dispositivo conforme al cual la delimitación del objeto litigioso tiene lugar por el alcance de las peticiones de las partes, en los juicios por accidentes de trabajo aunque la petición del accidentado o causahabiente fuera menor, la sentencia habrá de condenar, en su caso, al pago íntegro de las indemnizaciones señaladas por la ley, pues-

---

(1) Cabrera Claver, «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal de Trabajo».

to que aquella petición significaría renuncia parcial de los beneficios concedidos por la legislación en tal materia, renuncia de derechos, nula «*ipso iure*», de conformidad con el artículo 57 (1) de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, estableciéndose en la disposición final del reglamento de accidentes de trabajo en la industria de 31 de enero de 1933, que serán nulos y sin ningún valor toda renuncia a los beneficios que otorgue este reglamento y en general todo pacto contrario a sus disposiciones cualquiera que sea la época en que se realice. Por las mismas razones no podrá prosperar el recurso de casación fundado en los números 2.º o 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes o cuando el fallo otorgue algo más de lo pedido.

Precisamente al aplicación del principio dispositivo, se recoge en lo que atañe a la competencia relativa de la Magistratura de Trabajo en el artículo 450 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, vigente en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 13 de mayo de 1938 en el que se prescribe: «Que en toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios», cuyo criterio ha sido objeto de censura por algunos autores (2), que estiman que la preferencia otorgada a la sumisión expresa de las partes a determinada sede local es inadecuada porque significa tanto como borrar la especialidad de la Jurisdicción de Trabajo, que no admite pactos contrarios a los preceptos protectores de la ley y ¿qué duda cabe que si el patrono en el contrato escrito de trabajo somete al obrero a un fuero que no sea el del domicilio de éste, sino el del domicilio del propio patrono, que le es más conveniente, realiza un acto que

---

(1) Art. 36 del nuevo texto refundido, aprobado por Decreto del 26 de enero de 1944.

(2) R. Valcarce «Magistratura de Trabajo», pág. 19.

puede resultar de graves consecuencias económicas para el trabajador? Por eso dice el propio autor, que no se explica que en un Código proteccionista se autoricen actos de sumisión expresa sin restricciones, cuando lo que hubiera sido lógico, sería establecer que «la sumisión expresa se tendrá por no hecha cuando se confiara a un Magistrado distinto del domicilio de las partes»; limitación idéntica en el fondo que la de que «no podrá renunciarse al fuero propio», que una ley igualmente proteccionista y de amparo a las clases necesitadas, la de represión de la usura, llamada Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, emplea al efecto, derogando las normas generales de competencia de la ley rituarial civil a este respecto.

En esta misma orientación se inspira el Decreto de 6 de febrero de 1939 relativo a la jurisdicción en materia de previsión, que suprimió los Patronatos de Previsión social, las Comisiones Revisoras Paritarias y la Comisión Revisora Paritaria superior, que en su artículo 3.º dispone: «que serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura».

#### VII.—Principio de impulsión del proceso por las partes

En relación con el principio dispositivo, se halla el llamado PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO POR LAS PARTES, que según expresa Goldschmidt, tiene su origen en el Derecho francés y significa que las personas pueden y tienen que promover por sí la citación para los términos, así como la modificación de la misma y de todos los demás actos y providencias de las partes y judiciales, especialmente la demanda y la sentencia.

El procedimiento civil español se movía por regla general a instancia de parte hasta la promulgación del R. D. de 2 de abril de 1924, inspirado en el loable deseo de abreviar la duración del proceso derogó los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la Ley rituarial civil y corrigió de esa manera los inconvenientes que de la rígida y desmesurada aplicación del principio que examinamos se de-

rivaban, siendo las notas más importantes del citado decreto, estas dos afirmaciones: 1.<sup>a</sup>, la de que no será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las autoridades judiciales observen y hagan observar sin excusa alguna los términos procesales señalados al efecto y 2.<sup>a</sup>, la que transcurrido un término improrrogable o prorrogable, y en su caso, la prórroga de éste, quedará de derecho caducado o perdido el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía que nunca serán admitidos. Se aplica asimismo el criterio del R. D. de 2 de abril de 1924 a la notificación de las providencias, autos y sentencias—artículo 260 de la Ley de E. C.—y a la citación de las personas que no sean parte en el pleito—artículo 263—y tiene algunas raras aplicaciones en la Ley procesal civil, por ejemplo, en la sustanciación de los juicios de menor cuantía—artículos 691-2, 695, 701, 711, y en los juicios verbales—artículos 721, 733, 735, 737, etc. El principio de «impulsión del proceso por las partes, no tiene tampoco aplicación en el proceso de trabajo.

Manifestándose claramente el principio de «impulso oficial» en el supuesto de incomparecencia de las partes en el acto de conciliación, ya que la del mandado igual que en la jurisdicción civil, produce el efecto de tener por intentada la conciliación y seguirse el juicio en su rebeldía, pero la del demandante, a diferencia del procedimiento ordinario no lleva consigo el tenerlo por desistido, sino que produce los mismos efectos que la del demandado, de conformidad con lo que se previene en el artículo 2.<sup>o</sup>, párrafos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Decreto de 13 de mayo de 1938 y en el artículo 462 del Código de Trabajo de 1926, y en virtud de los mismos preceptos, en caso de incomparecencia de ambas partes, tampoco se suspende el señalamiento, sino que debe de tenerse por intentada sin efecto la conciliación y por celebrado el acto del juicio y traerse los autos a la vista para dictar sentencia, teniendo en cuenta como

dice Cabrera Claver (1), que el párrafo 4.º del mencionado artículo 462 del Código de Trabajo que ordenaba segunda citación en el caso de que la referida citación se hubiera hecho por cédula o por edictos, debe entenderse derogado por el decreto de 13 de mayo de 1938, que exige para la primera citación, la advertencia de no suspenderse el juicio por incomparecencia de las partes.

Es de señalar que en esta característica de nuestro procedimiento laboral de abreviar trámites, se advierte perfecta concordancia con el Decreto de 2 de abril de 1924 respecto del proceso civil al que ya hemos hecho referencia.

El principio de «impulso oficial» en el proceso laboral respecto de las citaciones y notificaciones está impreso en los artículos 461, 477... del Código de Trabajo, siendo además aplicable lo prescrito en la Ley rituarial civil respecto del juicio verbal, toda vez que a pesar de la generalidad del artículo 498 del Código de Trabajo, estableciendo como legislación supletoria en materia procesal de trabajo, la de enjuiciamiento civil, estiman la generalidad de los comentaristas que han de tenerse en cuenta principalmente las prescripciones relativas al juicio verbal y que únicamente pueden tenerse en cuenta las del juicio de mayor cuantía en tanto en cuanto sean compatibles con los principios de moralidad, inmediación y concentración que rigen en el juicio laboral (2), pudiendo deducirse así también de varias Sentencias del Tribunal Supremo (3).

#### VIII.—El principio de oralidad

Este principio significa, dice Gslds Schmidt, que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamento del fallo. El último debate oral es el que regala lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente. Esto implica añade,

- 
- (1) Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo.
  - (2) Cabrera Claver. Estudio citado, pág. 377.
  - (3) S. S. de 28 oct. 1931; 7 nov. 1932; 28 sept. 1931; 28 feb. 1940.

que los acontecimientos del último debate oral puede privar de valor a los anteriormente conocidos pero de ningún modo, que éstos pierdan su eficacia por no ser nuevamente aportados—salvo el caso de cambio de Magistrados del Tribunal o traslación del litigio del ponente al Tribunal. Cuando no tiene vigencia el principio de oralidad, expresa el propio autor, falla el Tribunal a tenor de los autos, lo que no significa sin embargo que tenga aplicación en Alemania el principio de derecho común de origen italiano de la adaptabilidad a los autos—«quod non est in actis, non est in iudicio»—, sino solamente que junto al debate oral previo que haya podido celebrarse ha de tenerse también en cuenta el contenido de las actuaciones.

C. Chiovenda (1), dice que el principio de oralidad representa que las deducciones de las partes deben de ordinario, ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa. En la propia Obra—pág. 139—se expresa, que un proceso que pretende realizar el principio de la libre convicción del Juez no puede ser, sino oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa, en el que el contacto entre las partes y el juez es inmediato y en el que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz.

Para Beceña (2), el principio de oralidad afecta principalmente a la forma del procedimiento, pero no debe menospreciarse ésta, teniendo en cuenta que la forma es esencial al derecho en lo que respecta a su seguridad; el proceso penal ofrece un tipo oral máximo, ofreciendo un tipo escrito máximo también, el proceso civil hasta la publicación en 1877 del Reglamento germánico, a par-

---

(1) «Instituciones de Derecho Procesal Civil», Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1936, T. 1.º, pág. 56.

(2) Obra citada, pág. 328.

tir de cuya fecha comienza a introducirse la oralidad en el proceso civil.

Históricamente el proceso romano fué eminentemente oral en la plenitud del significado de esta palabra, por la razón íntima y profunda de que ello era requerido por la función de la prueba. En cambio el proceso común que se fué formando y aplicando en Italia a partir del siglo XII, denominado también romano-canónico, inspirado en principios totalmente distintos, al considerar el proceso como campo de una actividad exclusivamente privada que respondía a la finalidad de «dirimir» en vez de «decidir» las controversias, influenciado por el antiguo procedimiento germánico, eminentemente formalista; se caracterizaba porque en su virtud, el proceso común ya no es oral, sino escrito, porque el juez debiendo valorar la veracidad de los testimonios y de las demás pruebas fundándose en reglas legales preestablecidas y argumentando según las circunstancias exteriores cuidadosamente señaladas en el acta se vió privado de estímulo para examinar directamente a los testigos, no siéndole necesario ya servirse del instrumento más refinado y seguro de investigación: la observación.

El siglo XIX, representa, dice Chiofenda (1), la tendencia a prevalecer el proceso oral sobre el escrito. La primera batalla por la oralidad tuvo un carácter preferentemente político y se manifestó con carácter general en los diferentes países, en el proceso penal, y va imponiéndose asimismo en el proceso civil.

Oral y concentrado es el proceso civil inglés, oral es el proceso del «Code de procedure civile» francés de 24 de abril de 1806. Oral es también el sistema de la Z. P. O. germánica, del antiguo Código de procedimiento austriaco y del nuevo Código procesal italiano de 1940.

Nuestra ley rituarial civil conoce un procedimiento oral puro, que reúne todas las características exigidas por la técnica más depurada y que puede servir de modelo en su género parangonable

---

(1) «Saggi di Diritto Processuale», Roma, 1931, vol. 2.º, pág. 4.

con cualquier otro tipo legislativo, según hace observar Beceña. Se trata del juicio verbal civil, cuya primera característica la encontramos en el valor que se concede a la demanda escrita del artículo 720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 728 del propio texto: si la papeleta de demanda no fuera un mero anuncio, sino una declaración de voluntad no habría por qué tener por desistido al actor, sino se confirma oralmente en la comparecencia lo expuesto en la demanda. Para subrayar esta oralidad perfecta conviene comparar el juicio de menor cuantía, en el que también hay manifestaciones de la oralidad pero no tan acentuadas. Así la demanda es escrita y análoga a la del artículo 534 descrita para el juicio de mayor cuantía,—y en general todas las normas de este juicio tienen carácter subsidiario para aquél—. Claro es, que de esta supletoriedad no puede deducirse la conclusión de la oralidad en el juicio de menor cuantía, y así nos encontramos que no hay escritos de réplica y dúplica, aparece el principio de concentración artículo 687—, hay comparecencia oral—artículo 701—y son inapelables las interlocutorias—artículo 703—. Empero, a pesar de estas manifestaciones de la oralidad, el juicio de menor cuantía no es oral puro, y no lo es porque la actividad principal en el proceso se desarrolla por escrito en la demanda y su contestación, sin necesidad de ratificación en la comparecencia. Se trata de un procedimiento mixto, por consiguiente, que hace resaltar la pureza oral del juicio verbal en que no hay sino, papeleta de demanda—artículo 720—cuya misma denominación indica el escaso valor que la ley le concede de simple anuncio del juicio y en que la comparecencia tiene un valor máximo—artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. Además del artículo 730 de la propia ley rituarial civil se infiere que la comparecencia es el verdadero centro de gravedad del juicio verbal civil. Nuestra Ley de Enjuiciamiento tiene otras manifestaciones del principio de la oralidad—artículos 872, 873 y 876—, el procedimiento es oral en segunda instancia, ofreciendo la única manifestación de la escritura en el artículo 782 para manifestar la conformidad o disconformidad con el apunta-

miento, la discusión es oral por regla general, en la vista, y por excepción escrita en los casos a que se refieren 876 y 877 de la propia ley de ritos.

En cambio, el procedimiento de la casación vuelve a ser escrito, según el artículo 1.716 y aunque en casación hay vista, ella no supone más que el desarrollo oral de lo anteriormente escrito sin que quepa añadir nada nuevo.

El Proceso de Trabajo se caracteriza por el principio de oralidad, cuyo principio se recoge por la generalidad de los expositores del Derecho del Trabajo (1), ya que es indispensable para que el procedimiento laboral ofrezca las notas de sencillez y brevedad, que reclaman de consuno, del modo más unánime, los autores (2).

La oralidad rige en todo el procedimiento ante la Magistratura de Trabajo de conformidad con lo prevenido por el Decreto de 13 de mayo de 1938 y los preceptos pertinentes del libro IV del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926. Sin embargo, este procedimiento laboral no es por lo que respecta a la oralidad tan puro como el juicio verbal civil, de conformidad con los artículos 720 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hemos venido haciendo alusión, toda vez que se halla en contradicción con el principio de oralidad y con la misma sencillez del procedimiento de trabajo, la exigencia para la demanda de forma escrita al tenor de lo que se establece por el artículo 456 del Código de Trabajo y concretamente para el procedimiento de despido, en el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos, según la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley de 11 de julio de 1941, exigiéndose en el referido artículo 456 del Código de Trabajo, como requisitos de la demanda que ha de formularse por escrito, los siguientes: 1.º, designación del Tribunal ante quien se presenta; 2.º, designación de

---

(1) Jaeger «Le controversia individuali del lavoro», 3.ª ed. Padua 1931, páginas 296 y ss.; Pérez Botija, «Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo», Madrid, 1943.

(2) Gallart, Hinojosa, Pérez Serrano, García Oviedo, Alarcón, etc.

los demás interesados o partes y de su domicilio; 3.º, la enumeración clara y concreta de los hechos sobre que versa la pretensión; 4.º, la súplica de que se condene al demandado a la entrega de la cantidad que se considere exigible sin perjuicio de lo que dispone el artículo 467 —relativo a las conclusiones orales en el acto de comparecencia que no pueden alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda—, o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados; 5.º, la fecha y la firma. Y el artículo 47 de la Ley de Jurados mixtos determina que la demanda de despido se formulará por escrito ante la Magistratura de Trabajo contenido como requisitos: a), designación de la Magistratura ante quien se presente la demanda, b), nombres, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales que se estimen del demandante o demandantes; c), contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el empresario, remuneración pactada; tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años que llevare el demandante prestando sus servicios a la empresa y circunstancias de ésta; d), causas determinantes del despido o alegadas por el empresario; e), súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

De lo expuesto resulta, que las demandas que se interpongan ante la Magistratura de Trabajo, requieren que se concrete de modo inexcusable la petición de condena. Por ello la demanda del juicio de trabajo, no es solamente un escrito preparatorio, sino determinante como ha dicho algún autor (1), y es tanto más anómalo cuanto que al juicio, aun ha de proceder el intento de conciliación.

La Ley de Tribunales Industriales de 1912 en su artículo 24 autorizaba también al promover la demanda por comparecencia ante el Secretario, posibilidad ésta, a nuestro modo de ver, muy conveniente, y sobre todo muy acorde con la sencillez del procedimiento laboral. La práctica corriente opuesta a la oralidad del

---

(1) Cabrera Claver, Estudio citado, pág. 394.

procedimiento ante la Magistratura de Trabajo - de presentar en el acto del juicio contestación escrita, interrogatorios, etc.—; y después de su lectura unirlos al acta ha sido declarada viciosa de antiguo por el Tribunal Supremo.

Sin embargo, hay expositores de nuestro derecho (1), que aún reconociendo que su admisión separa un tanto el procedimiento de su carácter verbal, estiman que nada en serio se opone a ello, es más, abrevia tiempo que el amanuense necesita en otro caso para transcribir en el acta la alegación. Esta sería la única ventaja, pero entendemos que no compensa la desnaturalización del procedimiento.

#### IX.—Principio de la Inmediación

El Principio de Inmediación, emparentado con al oralidad, rige especialmente en la recepción de la prueba y significa según Goldschmidt, que el Juez ha de sujetarse en ella a estos dos postulados: a), utilización inmediata de los medios probatorios—principio de inmediación en sentido subjetivo o formal—; b), y que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos—principio de inmediación en sentido objetivo o material.

En el primer sentido, el principio de inmediación prescribe al Juez cómo ha de utilizar los medios probatorios y se refiere a la relación del Juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al Juez qué medios probatorios ha de utilizar, y se refiere a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar.

Para Chiovenda (2), el principio de inmediación implica que el Juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física o el mismo grupo de personas físicas—tribunal colegiado—que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y ha examinado los

---

(1) R. Valcarce «Magistratura de Trabajo, pág. 59.

(2) «Instituciones de Derecho Procesal Civil», T., 1.º, pág. 36.

lugares u objeto de la controversia, consecuentemente, el principio de la entidad física del Juez durante toda la actuación.

En el proceso civil español, el principio de la inmediación en cuanto se refiere a la asunción inmediata de las pruebas por el juez, se encuentra desconocido con harta frecuencia entre nosotros.

En virtud de una práctica fuertemente arraigada y tan viciosa como intensa, los auxiliares y aún los subalternos judiciales tienen en la recepción de la prueba una intervención que no es la querida por el legislador—artículos 254, 573, 583-86, 604, 609, 627, 633-4, 647-52—ni mucho menos la que conviene a la valoración del material del pleito por el Juez, sin embargo al tenor del texto de la ley rituarial civil la inmediación no sufre más restricciones que las impuestas por el auxilio judicial—artículo 254, apartado 2.º, 574, 592—; y las que sin justificación alguna señalan, por un lado el artículo 599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por otro, el artículo 1.241 del Código Civil y aún estos dos artículos con carácter facultativo. Al determinar la Ley de Enjuiciamiento en los artículos 229 y 347 que solo podrán tomar parte en la votación de las sentencias los magistrados que hayan asistido a la vista, se reconoce plenamente el principio de la inmediación.

En el proceso laboral el principio de inmediación viene a ser corolario del de oralidad, según el cual la apreciación de la prueba y resolución del litigio ha de hacerse por el mismo Juez que ha presenciado el juicio. Así el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 prescribe que en las cédulas de citación para el acto de conciliación y el juicio, en su caso, se hará constar que los litigantes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse; esta misma exigencia resulta del artículo 461 del Código de Trabajo, texto concordado con el decreto de mayo de 1938, ya mencionado, según el cual el Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo de diez días, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, determinándose en el artículo 465 del propio Cuerpo legal, que se admitirán

las pruebas presentadas en el acto—del juicio—respecto de los hechos en que no hubiere conformidad.

Constituye en realidad excepción el principio de inmediación que venimos examinando, dentro del proceso de trabajo, lo que se prescribe en el decreto de 11 de julio de 1941 respecto de las demandas por cuantía que no exceda de 250 pesetas, ya que podrán ser presentadas ante el Juez Municipal o Delegado Sindical local de la C. N. S. del domicilio del actor, remitiéndose dentro de las veinticuatro horas siguientes al Magistrado de Trabajo, quien teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar la remisión de la demanda al Juez Municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda delegando en el mismo para la celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio, con arreglo al procedimiento establecido en el decreto de 13 de mayo de 1938 y disposiciones complementarias.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad que será citada al efecto y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta celebrado aquél. En el mismo día el Juez devolverá lo actuado al Magistrado de Trabajo que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

Por consiguiente, en las reclamaciones de la competencia de la Magistratura de Trabajo de cuantía inferior a 250 pesetas, con independencia de las demás cuestiones que se plantean cuando el Magistrado delega la celebración del juicio en el Juez Municipal correspondiente al domicilio del actor; como la no aplicación del principio de la sumisión de las partes a una determinada jurisdicción, intervención de la representación sindical en la celebración del juicio, etc., se advierte el quebrantamiento del principio de inmediación, como identidad física del Juez durante toda la actuación, al celebrarse el juicio ante el Juez Municipal y corresponder pronunciar sentencia al Magistrado de Trabajo sobre lo actuado,

ante el supremo Juez, aunque como es lógico y habida cuenta del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el artículo 498 del Código de Trabajo, podrá el Magistrado en cuestión, de conformidad con el artículo 340 de la Ley procesal civil, acordar, antes de pronunciar sentencia, la práctica de las oportunas diligencias para mejor proveer.

#### X.—Principio de Concentración

El Principio de Concentración, consecuencia de los de oralidad e intermediación, representa que con el fin de hacer posible la aplicación de los demás principios, deben reunirse todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa—pruebas y discusión de las pruebas—en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras.

Por lo que respecta el principio de concentración en el proceso civil, en lo que atañe al juicio de mayor cuantía diluïdo en una serie de fases o etapas, de una duración desmesurada casi siempre, es la negación plena del mismo. En cambio los juicios verbales civiles cumplen plenamente los fines que la concentración procesal persigue—artículos 719, 730-1, 735-6 de la Ley Procesal Civil.

Por lo que se refiere al proceso laboral, este principio de concentración junto con los de oralidad e intermediación constituyan las notas principales del mismo. Responde el designio de lograr la mayor rapidez en la sustanciación del procedimiento de trabajo, frente a la lentitud característica del proceso común y en aras de esa rapidez se dispone en el artículo 435 del Código de Trabajo que todos los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, el párrafo segundo de dicho precepto, según el cual los juicios que se celebren ante los Tribunales Industriales se consideran urgentes para todos los efectos procesales, carece actualmente de razón de ser, puesto que a los Magistrados de Tra-

bajo no corresponde el conocimiento de otra clase de asuntos y no cabe por tanto dar a aquéllos la preferencia prevenida por el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y precisamente, responde al mismo fin de rapidez del procedimiento el principio de concentración que consiste en que el juicio ante la Magistratura de Trabajo se celebre observando como norma fundamental la «unidad de acto» dentro de los límites de lo posible. En su virtud, de conformidad con el artículo 2.º del decreto de 13 de mayo de 1938, se exige que en las cédulas de citación para el juicio, se hará constar que éste se celebrará el mismo día en que se intente la conciliación sin avenencia, previniendo a los litigantes para que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y en el artículo 456 del propio Código de Trabajo se prescribe, que se admitirán las pruebas que se presenten en el acto del juicio respecto de los hechos en que no hubiere conformidad, también deberán practicarse las pruebas que requieren la traslación del tribunal fuera del local de la audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción.

De lo expuesto se comprende fácilmente que el juicio que se celebre ante la Magistratura de Trabajo se considera como el ejemplo típico de proceso «concentrado» que nuestra legislación rituaría ofrece.

Madrid, marzo de 1944.